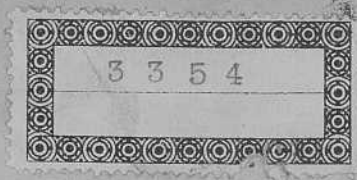


04

4.004



RESPUESTAS
AL
PROGRAMA DE EXÁMENES
PARA CONTADORES PROVINCIALES Y MUNICIPALES



ENCICLOPEDIA

POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

AJUSTADA

A las preguntas del Programa de Exámenes

PARA

Contadores de Fondos Provinciales

Y MUNICIPALES

POR

JOSÉ PÉREZ GAYOSO

Profesor de Matemáticas y Contabilidad legal; autor del primer libro en su clase: *La Contabilidad del Estado: defectos de que adolece y modo de subsanarlos*, premiado en la Exposición regional de Lugo del año 1896,

Y

Ricardo Pérez Alvarez

Perito-Profesor Mercantil; Director de la *Academia-Centro de Madrid*,
Preparatoria para carreras Civiles y Militares.



M. ROMERO, impresor.—Tudescos, 34.
Teléfono núm. 375.

1897

AL SEÑOR

D. ANDRÉS RODRÍGUEZ CORRALES,

Contador de la Excma. Diputación de Madrid.

A usted, que desde hace veinte años viene desempeñando, con el más plausible acierto, el difícil cargo que le está encomendado, dedicamos nuestro humilde trabajo; y después de obtener su ilustrada atención, que juzgamos ya lograda, porque nunca ha dejado de prestarla á cuanto interesa á la buena administración de las provincias y los municipios, su aprobación á lo que constituye el objeto del libro sería el mejor premio para sus autores.

José Pérez Gayoso.

Ricardo Pérez Álvarez.

PRÓLOGO

Es el objeto de esta obra dar respuesta, lo más breve y exacta posible, á las preguntas que contiene el programa de exámenes de aptitud para poder aspirar al desempeño de Contadurías de fondos provinciales y municipales, publicado en la *Gaceta* de 8 de Septiembre de 1897 por la Dirección general de Administración.

Las inmensas dificultades que salen al paso cuando se trata de buscar un punto concreto cualquiera en el gran laberinto que forma la legislación administrativa de los municipios y las provincias, confusa y dispersa por demás, desaparecen con la presente publicación, que creemos ha de satisfacer una verdadera necesidad, sentida no sólo por los que aspiran á ocupar dichas plazas, sino por otras muchas personas que desearían conocer ó ver reunidas en un solo volumen las distintas materias que comprenden las 100 preguntas contenidas en dicho programa.

Las fuentes de este modesto trabajo han sido las obras doctrinales de Colmeiro, Mellado, Santamaría, Piernas, el *Diccionario de Administración*, de Alcubilla; la Ley y Reglamento de 20 de Septiembre de 1865 sobre presupuestos y Contabilidad provincial; las de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 y 3 de Julio de 1877, y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; las orgánicas mu-

nicipal y provincial de 2 de Octubre de 1877 y 29 de Agosto de 1882 respectivamente; Real orden de 1 de Diciembre de 1882, previniendo el cumplimiento de las leyes en todo lo relativo al nombramiento de Secretarios y Contadores provinciales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, reglamentando la formación, ingresos y gastos de los presupuestos provinciales; Ley de Presupuestos del Estado de 1893 á 94 en lo que se refiere al Tribunal de Cuentas del Reino; la del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, reformada en 1896; el Reglamento de 18 de Mayo de 1897 del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, y otras varias disposiciones legales; los tratados de Teneduría de libros y Cálculos mercantiles, por Castaño, la Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble, por Freixa, y el Compendio de Contabilidad, por Galindo.

El trabajo que nos hemos impuesto es superior á nuestra capacidad; pero como no tratamos de crear una ciencia ni de elevarnos á la región de las teorías controvertibles ó principios cuestionables, sino de exponer sintéticamente doctrinas y reglas establecidas, nuestro propósito es muy limitado, y procuraremos explicarnos de una manera sencilla, lacónica, y que esté al alcance de la común inteligencia.

Empezaremos por insertar íntegro el Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 18 de Mayo de 1897, precedido de un Real decreto de la misma fecha; á continuación irán las respuestas á todas y cada una de las 100 preguntas ó temas que comprende el Programa; irán después los formularios necesarios para formación de presupuestos, cuentas y liquidaciones provinciales y municipales, y resolución de expedientes sobre incidencias de cuentas y responsabilidades, cargares, libramientos, y, por último, se insertará el Programa publicado por la Dirección

de Administración local en la *Gaceta* de 8 de Septiembre de dicho año, que servirá de índice de las preguntas que contiene.

Si logramos que el público en general, y particularmente los aspirantes á las Contadurías provinciales y municipales, reciban con agrado esta modesta obra enciclopédica, daremos por bien empleadas nuestras vigilias y por recompensados nuestros desvelos, los autores,

José Pérez Gayoso.

Ricardo Pérez Álvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 156 de la vigente Ley Municipal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO

DE

CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos, nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

Art. 2.º Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales ó municipales, se requiere:

Primero. Ser español mayor de veinticinco años.

Segundo. Acreditar buena conducta moral.

Tercero. Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que á lo sucesivo se celebren para aspirar al cargo de Contador de fondos.

Cuarto. Haber practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales, pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

Art. 3.º El nombramiento de los Contadores municipales corresponderá á los Ayuntamientos, y el de los Contadores provinciales al Ministro de la Gobernación, me-

dian­te propues­tas en terna hechas por las Diputa­ciones provin­ciales.

Art. 4.º Los Conta­dores de fon­dos provin­ciales disfru­tarán los suel­dos si­guientes:

	<u>Pesetas.</u>
En Madrid y Barcelona.....	8.000
En las demás capitales de provincia de primera clase.....	5.000
En las de segunda id.....	4.000
En las de tercera id.....	3.000

La consignación de material para las Contadurías provin­ciales será de 4.000 pesetas en las provin­cias de prime­ra clase; de 3.000 en la segunda, y de 2.000 en las de ter­cera clase.

Art. 5.º Los Conta­dores de fon­dos munici­pales disfru­tarán los si­guientes suel­dos:

	<u>Pesetas.</u>
En Madrid y Barcelona.....	7.000
En las demás capitales de provincia de primera clase.....	4.000
Idem id de segunda id.....	3.000
Idem id. de tercera id.....	2.500

En las pobla­ciones que no sean capi­tales de provin­cia, el sueldo del Conta­dor estará en relación con el presu­puesto, clasifi­cán­dose como de prime­ra, cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de segunda, cuando exceda de 1.000.000, y de tercera, cuando exceda de 500.000 pesetas.

En las demás, que no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue á dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

No podrá suprimir un Ayuntamiento la plaza de Conta­dor de fon­dos, aunque disminu­ya su presupuesto de gastos, sin autorización de la Dirección general.

La consignación de material para las Contadurías muni-

cipales de primera clase será de 2.000 pesetas; para las de segunda y tercera clase de 1.500 pesetas, y para las demás de 750 pesetas.

Art. 6.º Por cada cinco años de servicios en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al Contador un aumento de 500 pesetas de sueldo.

Art. 7.º Unos mismos exámenes determinarán la aptitud para obtener el cargo de Contador de fondos provinciales ó municipales, y se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Escuela de Comercio ó de la Facultad de Derecho; un Diputado provincial; un Contador de fondos, y un Jefe de Administración ó de Negociado del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 8.º El programa de las materias de que hayan de ser examinados los aspirantes se publicará con la convocatoria, y versará sobre las leyes orgánicas Provincial y Municipal, leyes de Contabilidad y Hacienda, Economía política, formación de presupuestos, cuentas y liquidaciones, Cálculo mercantil, Teneduría de libros y resolución de expedientes sobre incidencias de cuentas y responsabilidades.

Art. 9.º Los ejercicios serán tres, y consistirán:

Primero. En un examen previo, en el cual los aspirantes contestarán por escrito, en el plazo de tres horas, á las preguntas que el Tribunal formule de entre las materias del programa.

Para este ejercicio no se permitirá uso de libros ni de apuntes, ni comunicación entre los aspirantes.

Los que no sean aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Segundo. En un examen teórico, en el que se contestará de viva voz, durante el tiempo máximo de media hora, á tres preguntas del programa sacadas á la suerte.

Tercero. En un examen práctico de redacción de documentos propios de la contabilidad ó de asientos en los libros, en repasar una cuenta, en resolver un problema de cálculo mercantil ó en emitir informe en un expediente sobre incidencias de cuentas, todo en la forma que el Tribunal determine.

En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiere la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 10. El Tribunal hará la calificación de los ejercicios por notas, que serán las de Sobresaliente, Notable y Aprobado. A los que no merezcan la aprobación, no se les dará calificación alguna.

Art. 11. La Dirección general de Administración publicará en la *Gaceta* el resultado de los ejercicios, con expresión de las notas obtenidas por los aspirantes, y esta relación servirá para acreditar su aptitud en los concursos que se celebren para la provisión de los cargos de Contadores de fondos provinciales y municipales.

A los que la soliciten se les expedirá certificación justificativa de la calificación obtenida por la Dirección general.

Art. 12. Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva lo comunicará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

La Dirección abrirá concurso en la *Gaceta de Madrid*, por término de treinta días, para que acudan al mismo las que se crean con derecho á ocupar la vacante, presentando sus instancias en el Ministerio, á las cuales acompañarán, los que no estén desempeñando ya cargo de Contador, certificación de la partida de bautismo ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, é informe de

buena conducta, expedido por la Autoridad municipal del domicilio.

Además podrán unir á la instancia los títulos ó documentos que acrediten aptitudes ó méritos que deban tenerse en consideración.

Los aspirantes presentarán una instancia documentada para cada plaza que soliciten.

Art. 13. Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Dirección remitirá á las Corporaciones respectivas las solicitudes documentales de los aspirantes, y en su vista las Diputaciones formarán y remitirán á la Dirección general de Administración, propuestas en ternas formadas de entre los que hayan acudido al concurso; y los Ayuntamientos, cuando la vacante sea de Contador municipal, procederán al nombramiento, dando ambas Corporaciones la preferencia á los servicios prestados en iguales cargos; en su defecto, á la antigüedad en la aptitud adquirida por los exámenes, y en último término, á la superioridad de la calificación obtenida por los interesados en los mismos, salvo cuando circunstancias especiales, que se determinarán en cada caso, aconsejen lo contrario. La Dirección general elevará las ternas formadas por las Diputaciones provinciales con su informe al Ministro para que acuerde el nombramiento, ó las devolverá á dichas Corporaciones si no se hubiesen ajustado á las disposiciones de este reglamento al formarla, para que las rectifiquen con subordinación á ellas.

Art. 14. Los Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificación de los acuerdos sobre nombramiento de Contadores, la cual se archivará en el caso de que no haya infracción legal que corregir.



CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD
DE LOS CONTADORES

Art. 15. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.^a Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

2.^a Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.^a Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento, hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.^a Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de justicia.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados.

7.^a Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.^a Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.^a Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, á donde elevará todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas de las cargas provinciales, y, en general, de las reformas que la práctica aconseje en la contabilidad y en la administración económica de la provincia y de los Municipios de la misma.

Art. 16. Compete al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con represión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Presidente co-

rrectivos más severos ó la separación cuando estimare haber causa para ello.

Además, el Contador de fondos provinciales será el Jefe inmediato de los Contadores municipales de la provincia, y en tal concepto, no solo le corresponde conocer en la Contabilidad municipal, con arreglo á las instrucciones vigentes, sino que su informe será preciso para la aprobación de las cuentas de presupuestos, y á él podrán dirigirse los Contadores municipales en consulta de las dificultades que se les ofrezcan en el ejercicio de su cargo, debiendo éstos sujetarse á las instrucciones que les comunique ó circule para la uniformidad en los asientos de los libros, extensión de balances y demás operaciones de la contabilidad.

También podrá el Contador de fondos provinciales girar visitas de inspección á las Contadurías municipales de la provincia cuando lo estime conveniente ó lo reclame el Ayuntamiento respectivo, y deberá hacerlo siempre que que se lo ordene la Diputación ó la Dirección general de Administración.

Art. 17. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.^a Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.

2.^a Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.^a Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y de conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento, para cualquier comprobación.

4.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que

hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expondrá por escrito al Ayuntamiento su negativa, y si éste resolviese de acuerdo con la Ordenación, el Contador intervendrá el gasto bajo la responsabilidad de los Concejales que tomaron el acuerdo, pero dando cuenta de ello al Gobernador civil para que resuelva, previo informe del Contador de fondos de la provincia.

5.^a Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.^a Examinar y autorizar las nóminas.

8.^a Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.^a Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Examinar y censurar las de caudales que rinde el Depositario.

11. Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12. Conservar una de las tres llaves del arca y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que, por ningún concepto, se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.

15. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

16. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección general de Administración, por conducto del Contador de fondos provinciales, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento y sobre la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como acerca de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseje, así en la contabilidad, como en la administración económica del Municipio.

Art. 18. Compete al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Alcalde y Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar servicios; informarse por sí mismo, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con represión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Ayuntamiento correctivos más severos ó la separación, cuando estimare haber causa para ello.

Art. 19. Las plantillas de personal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conoci-

miento de la Dirección general directamente los Contadores provinciales, y por conducto de éstos y con sus informes, los municipales, para la resolución que proceda.

Art. 20. Los Contadores son responsables de los daños y perjuicios que á los fondos que están encargados de intervenir puedan originarse por la falta de cumplimiento de sus deberes determinados en este reglamento, y de los demás que establecen las leyes é instrucciones sobre contabilidad.

Art. 21. Los Contadores podrán ser corregidos disciplinariamente por las respectivas Corporaciones en que presten sus servicios:

1.º Por descuido en el cumplimiento de su cargo, siempre que no se haya causado perjuicio grave á los intereses de la Corporación.

2.º Por llevar los libros con retraso ó defectos.

3.º Por vicios que le hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 22. Las correcciones disciplinarias que podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos por las faltas expresadas en el artículo anterior, serán:

1.ª Reprensión privada.

2.ª Privación de sueldo de uno á quince días.

La reincidencia en una falta castigada con privación de sueldo, dará lugar á doble pena.

Art. 23. Contra los acuerdos imponiendo correcciones podrán recurrir, en el término de ocho días, los Contadores municipales ante el Gobernador, que resolverá oyendo al Contador provincial; y ante la Dirección, los Contadores provinciales.

Art. 24. La separación de los Contadores provinciales corresponde al Ministro de la Gobernación, á propuesta de las respectivas Corporaciones, mediante falta grave justificada en expediente, en que se oirá á los interesados.

Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse en la vía contenciosa.

Art. 25. La separación de los Contadores municipales corresponde á los Ayuntamientos, siendo preciso, para acordarla, que medie causa grave justificada en expediente, en que se oirá siempre al interesado, y apreciada por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

El expediente se remitirá al Gobernador, para su revisión, en un plazo de quince días, oyendo al Contador de fondos de la provincia y á la Comisión provincial.

Contra la providencia del Gobernador podrá recurrirse ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Art. 26. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, no podrá optar al desempeño de otra Contaduría, ni será admitido en los exámenes de ingreso que sucesivamente se celebren, sin especial autorización del Ministro.

Art. 27. En armonía con lo dispuesto por el art. 9.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, los expedientes de responsabilidad serán meramente administrativos, y las certificaciones de débitos, alcances y daños ó perjuicios que expidan los Contadores, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores ó responsables.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á lo dispuesto en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Contadores de fondos municipales que desempeñan sus cargos en propiedad, por haber sido nombrados con fecho anterior á la de la vigente ley Municipal, se entenderán confirmados en sus cargos, así como los nombrados con posterioridad que acrediten ocho años en su desempeño, ó dos solamente, si además cuentan quince años de servicio al Ayuntamiento.

Unos y otros justificarán estas circunstancias en un plazo que expirará el 1 de Julio próximo, con la presentación de sus títulos y demás comprobantes en la Dirección general de Administración, la cual declarará, en su vista, quiénes se hallan comprendidos en esta disposición.

Pasado dicho plazo sin la reclamación en forma, se declarará la vacante de la plaza.

2.^a La Dirección general de Administración, en vista del promedio que arrojen los presupuestos municipales de los últimos cinco años, publicará en la *Gaceta* una relación comprensiva de los Ayuntamientos en que debe existir el cargo de Contador, conforme al art. 156 de la ley Municipal y 1.^o de este reglamento, y procederá á abrir los concursos para la provisión de las plazas que resulten vacantes, en la forma prevenida.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Mayo de 1897.—
COS-GAYÓN.

RESPUESTAS

Á LOS TEMAS Ó PREGUNTAS DEL PROGRAMA DE EXÁMENES PARA CONTADORES PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

— n —

Del Poder ejecutivo.—Naturaleza y organización de este Poder.

Es el Poder ejecutivo el encargado de guardar y hacer que se guarden y cumplan las leyes; es una autoridad única y concentrada y una acción continua, pues ejecutar la ley requiere unidad en el pensamiento que manda y reunión de las fuerzas que ejecutan lo mandado. El Rey ó Jefe del Estado posee la plenitud de la potestad ejecutiva en lo interior y exterior, pero no ejerce esta autoridad por sí mismo, sino por medio de sus Ministros responsables, que son ocho y un Presidente, correspondiendo á éste, principalmente, la iniciativa de la política y la administración. Su organización es la siguiente: Presidencia del Consejo de Ministros y ocho centros administrativos que se llaman: Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernación, Fomento y Ultramar.

2.^a**Del Poder ejecutivo.—Funciones y procedimientos del mismo.**

Las funciones del Poder ejecutivo, que se compone del Consejo de Ministros y del Rey ó Jefe del Estado, como autoridad suprema, son: sancionar las leyes decretadas por las Cortes y expedir los Reglamentos, Ordenanzas, Instrucciones, Decretos, Órdenes y Circulares que se derivan de las mismas, para lo cual el Ministro de Estado tiene á su cargo las relaciones diplomáticas, los tratados de Comercio, Navegación, Literarios y todo lo que constituye la política exterior del país. El de *Gracia y Justicia* el nombramiento y separación de Jueces y Magistrados, la provisión de ciertos empleos eclesiásticos, los establecimientos penales, la aplicación de las leyes, sus reformas y todo lo concerniente al ramo de Justicia. El de *Guerra*, la organización y disciplina de los ejércitos de tierra, su distribución, régimen y conservación, reglamentos y ordenanzas militares. El de *Hacienda*, la imposición y recaudación de las contribuciones, las Aduanas, el Timbre del Estado, las rentas estancadas, la lotería, el Tesoro público, la Deuda pública, la Caja general de Depósitos y la formación de los presupuestos de gastos é ingresos. El de *Marina*, la construcción y conservación de los buques de guerra, sus dotaciones, mandos, ordenanzas y reglamentos. El de *Gobernación*, la política general del Gobierno de que forma parte, la alta intervención en la administración municipal y provincial, la beneficencia y la sanidad. El de *Fomento*, la instrucción, las obras públicas, la agricultura, el comercio, la industria, la Escuela de Artes y Oficios y

las bibliotecas. Y el de *Ultramar*, la administración y la política de Cuba, Filipinas, Puerto Rico y Fernando Póo. Los Ministros obran en nombre del Rey, de quien reciben su autoridad y son los mediadores entre el Jefe del Estado, la Nación y los Cuerpos Colegisladores. Ellos presentan á las Cortes los proyectos de ley y aconsejan al Monarca que la sancione ó no la sancione. El Presidente del Consejo dirige á sus compañeros, pero no obra, á semejanza del Rey, que reina, pero no gobierna. Cada uno de los Ministros obra independientemente dentro de su departamento, dictando las disposiciones y Reales órdenes que considere oportunas, de cuya acción es único responsable; cuando deliberan juntos en Consejo de Ministros, prevalece el voto de la mayoría.

3.ª

Responsabilidad del Poder ejecutivo.

El Poder ejecutivo es responsable de todos los actos de Gobierno en que haya intervenido, de los cuales redunde grave daño al Estado, bien proceda de comisión ó de omisión, errores y desaciertos. Las Cortes exigen la responsabilidad legal á los Ministros, acusándoles el Congreso y juzgándoles el Senado con arreglo á las leyes. La prisión, el destierro y la multa son las penas establecidas para esta clase de delitos, aunque rara vez se exige en los Gobiernos representativos la responsabilidad efectiva. El Rey, superior gerárquico del Poder ejecutivo, es inviolable en su persona y en su dignidad, y, por lo tanto, irresponsable.

4.^a**Atributos esenciales ó condiciones orgánicas de la Administración.**

Al conjunto de principios y doctrinas que determinan las relaciones entre el Estado y los particulares se le llama *Administración*, y sus atributos esenciales son cuatro, á saber: *Generalidad*, que significa que la Administración es civil por excelencia y del fuero común; *Perpetuidad*, que manifiesta que la gestión de los intereses públicos debe ser continua, sin alternativas de actividad y descanso que no permite la vida social; *Prontitud*, que declara que una Administración lenta y perezosa muestra flojedad en el mando, y si alguna vez se propone remediar los males públicos, llega tarde con el remedio; *Energía*, es decir, que la acción administrativa no debe cejar delante de los intereses particulares, ni aun en presencia de los derechos legítimos, sino en tiempo y forma determinada.

5.^a**Idea de la jerarquía administrativa.**

Cuatro caracteres constituyen la jerarquía administrativa, que son: *Uniformidad*, que supone la existencia de unas mismas autoridades en los mismos distritos con iguales atribuciones; *Subordinación*, que consiste en la dependencia sucesiva de la autoridad menor de la mayor; *Responsabilidad*, que es una condición esencial de su existen-

cia. Los Ministros son responsables á las Cortes del uso que hicieren del Poder ejecutivo, y los delegados de su autoridad son los responsables á los Ministros; la una es responsabilidad política, y la otra responsabilidad administrativa; *Residencia*, es decir, que cada autoridad presida los actos administrativos tocante á su territorio. Dos reglas de Administración pública contribuyen, sobre todo, á conservar la subordinación jerárquica: la primera es el orden necesario que debe seguirse en la correspondencia con las autoridades superiores en más de un grado, á quienes no puede dirigirse la inferior sino por conducto de la intermedia. Y la segunda es la facultad del superior para suspender, modificar y revocar los actos de los subalternos, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones ó destituirlos de sus cargos.

6.^a

Concepto de la función administrativa; potestad legislativa de la Administración; fundamento; límite.

Son objeto de la función administrativa las personas y las cosas en cuanto tienden al bien público; su fin, la utilidad común, y sus medios de acción son los poderes encargados de ejecutar las leyes; así, pues, el concepto no puede ser más elevado. La potestad legislativa corresponde á las Cortes y al Poder ejecutivo, y tiene por fundamento el modo de proveer á las necesidades públicas, materiales ó morales, presentes ó futuras, tanto las relativas á la conservación del hombre, como las que importan á su perfección y mejoramiento, conteniendo verdades absolutas y reglas fijas y constantes de universal aplicación á los pueblos, derivadas de la Filosofía, la Moral, la Jurispru-

dencia, el Derecho público, la Historia, la Economía política, la Estadística, la Medicina y otros ramos del saber humano.

7.ª

Concepto de las fuentes legales del Derecho administrativo; ley, reglamento, instrucción, circular, jurisprudencia.

Derecho administrativo es el conjunto de leyes que determinan las relaciones de la Administración con los administrados en una nación ó pueblo. Cuatro son las fuentes del Derecho administrativo, á saber: *La ley*, porque ordena y establece reglas, determina los derechos civiles y políticos, decreta las cargas, autoriza los gastos, organiza la fuerza pública, y, en fin, ejerce un imperio soberano en todo cuanto abarcan los intereses sociales, materiales ó morales, exteriores ó domésticos, individuales ó colectivos; *la costumbre*, porque tiene fuerza de derecho escrito en virtud del consentimiento tácito ó expreso del legislador, y aun suele prevalecer contra la ley misma; *los reglamentos, instrucciones y circulares*, que son las disposiciones secundarias emanadas del Gobierno ó sus delegados, conforme á la Constitución y á las leyes, porque es la Administración quien explica, acomoda y ejecuta los preceptos del legislador, según los tiempos y las circunstancias; *la jurisprudencia administrativa*, ó sean las decisiones de los Tribunales administrativos, fundadas en precedentes bien observados y definidos, de cuyo examen se derivan reglas de recta interpretación, consagradas por la autoridad competente y la solemnidad de las formas.

8.ª**Consideraciones acerca de la codificación de las leyes administrativas.**

La codificación de las leyes administrativas es de gran conveniencia, porque trata de juntar en un solo cuerpo armónico, sencillo y claro toda la legislación desparramada en multitud de cuerpos legales, promulgados en épocas antiguas y recientes, y que retratan estados de Administración distintos y aun opuestos; pero sería muy difícil formar un Código muy notable y duradero sobre la materia, por la variación diaria de Decretos, Reglamentos, etcétera, etc.

9.ª**Gobierno y Administración.—Acción administrativa; objeto, esfera, límites y medios.**

Gobierno y Administración significan una misma cosa en lo político: el orden de regir, gobernar y administrar. Acción administrativa es la regulación de todas las leyes sociales que tienen por objeto el bien común, y su esfera de acción el cumplimiento de los fines especiales de los individuos, no en particular, sino en sus relaciones con la sociedad y con los demás individuos, siendo sus límites la protección en cuanto tienen que al perfeccionamiento y conservación de la sociedad, y la prohibición de los actos antisociales por los medios imperativos y soberanos que la



Administración tiene á su alcance. La acción administrativa se refiere á las personas y también á las cosas: á los hombres, en primer lugar, porque son los únicos seres capaces de derechos, al mismo tiempo que de obligaciones; en segundo lugar, porque, reconocida la independencia del individuo, hay que limitar su actividad para que esa independencia coexista con la de la colectividad; hay actos que, sin ser contrarios á la sociedad, tampoco la favorecen, y entonces la misión de la Administración pública es fijar esos actos para que se lleven á cabo del modo más perfecto posible. Significa todo lo dicho la lucha entre el interés público y el interés privado, materia de estudio constante para la Administración, y en cuya lucha el interés privado debe someterse siempre al público.

10

Jurisdicción contencioso-administrativa.—Naturaleza y origen.—Materia de esta jurisdicción.

La jurisdicción contencioso-administrativa es un término medio necesario entre la Administración pura y la Justicia civil. Supone una jurisdicción mixta, conciliadora del libre ejercicio del poder ejecutivo con la legítima defensa del derecho privado. Son objeto de esta jurisdicción: 1.º Una controversia entre el interés público y el derecho particular, ó una cuestión en que sean partes el individuo y la sociedad. 2.º Un acto especial ó un hecho particular de la administración, origen del agravio verdadero ó presunto y causa de la controversia. 3.º Una reclamación particular fundada en un derecho adquirido que la Administración conculca; es decir, una lesión de un derecho

perfecto y absoluto, apoyado en un título formal y positivo que la Administración está obligada á respetar.



Tribunales contencioso-administrativos. — Examen y crítica.

La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por un Tribunal llamado contencioso-administrativo que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales que resolverán en primera instancia las demandas contra las autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia; y de aquí que todas las decisiones de los Tribunales inferiores ó provinciales admitan segunda instancia ante el general ó superior de lo contencioso-administrativo, que se compone de once Ministros, Consejeros de Estado, que han de ser letrados; el Presidente del Tribunal ha de ser forzosamente un ex-ministro de la Corona. Los Consejos provinciales contencioso-administrativos están constituidos por los Presidentes de la Audiencia territorial, y en su defecto por el de la criminal, y dos Magistrados de la misma Audiencia; además, componen este Tribunal dos Diputados provinciales que sean letrados y sacados á la suerte; si no hay Diputados letrados, se sortearán los Magistrados, Jueces y Fiscales cesantes residentes en la localidad; los Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho donde los haya; los Catedráticos de Instituto ó Escuelas de Comercio si tienen la cualidad de letrados; y, por último, los Abogados que sean ó hayan sido decanos del Colegio de Abogados ó que lleven más de diez años en el ejercicio de la profesión.

Consta además el Tribunal contencioso-administrativo

de un Fiscal, un Teniente Fiscal y seis Abogados Fiscales; el Fiscal es de libre elección del Gobierno; el Teniente Fiscal y los seis Abogados se nombrarán por concurso, y ninguno puede ser separado de su cargo sino por justa causa. En los Tribunales inferiores ó provinciales ejerce de Fiscal el Abogado del Estado, de los cuales hay uno en cada provincia. Este es el examen de los Tribunales contencioso-administrativos, que no debieran estar sometidos al Consejo de Estado, ni á la Audiencia ó á la Diputación provincial, sino formar tribunales especiales é independientes de todo otro organismo administrativo, pues lo contencioso-administrativo no es más que una rama de la Administración general, y los encargados de fallar esas cuestiones deben formar parte de la jerarquía administrativa y reunir las condiciones, estudios, aptitudes y caracteres propios de todo hombre de administración; tener, en fin, competencia especial para el cargo. La mezcla de personas de que se componen hoy esos Tribunales, y fiar á la suerte la designación de algunas para ejercer actos de administración dentro de ellos, es un sistema defectuoso.

12

Centralización y descentralización administrativa.—Causas que influyen en la mayor ó menor descentralización.

Centralización administrativa es reunir en el Poder ejecutivo todas las fuerzas necesarias para promover los intereses comunes; es la concentración del poder en las manos del jefe del Estado; es la dominación en todo y sobre todo; es en fin, un mal muy grave, así para el Estado como para el particular. La centralización quita toda iniciativa á las

corporaciones populares; legisla por ellas en asuntos propios de su incumbencia, absorbe en una mano lo que debe ser privativo de cada institución; y en suma, el Estado se convierte en Alcalde, maestro de escuela, estanquero, aduanero, etc., etc., cuando su misión no es otra que la realización del derecho, la vigilancia y guarda de las leyes generales del país. El cuerpo social se divide en tres grandes miembros, que son: el Municipio, la Provincia y el Estado; dejar á cada uno de ellos lo que le es propio es lo que se llama *descentralización administrativa*. Para que una administración sea buena, rápida y moral es indispensable la autonomía de las instituciones locales, del Municipio y de la Diputación provincial; sabido es que la concentración del poder lleva consigo la tiranía y el abuso. En todo lo que sea local, el Municipio debe legislar sin otra sujeción que las leyes generales del país; en todo lo que sea provincial, la Diputación debe dirigir su acción sin otro límite que esas mismas leyes. El Estado, independiente en medio de los pueblos y las provincias, debe circunscribirse á realizar el derecho de todos sin mermar el de ninguno.

Influyen varias causas principales en aumentar ó disminuir la descentralización, á saber: *la topografía del territorio, la historia, la diversidad de leyes, la discordia entre los intereses económicos y la diversidad de cultos.*

13

Inconveniente de la centralización administrativa.

Son varios los inconvenientes de la centralización administrativa, y siempre se ha dicho que la concentración en un poder cualquiera lleva consigo la tiranía y el abuso; ni

es posible tampoco que la administración centralizada por muy inteligente que sea, por mucho que se multiplique, por idóneos que fueren sus agentes, responda y provea con justicia y conocimiento de causa á todas las necesidades públicas. Por consiguiente, la falta de rapidez, de independencia, de respeto y de responsabilidad son verdaderos inconvenientes de la centralización administrativa.

14

El Municipio.—Breve reseña histórica del Municipio en España.

Municipio es la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal, y su representación corresponde al Ayuntamiento, que es una institución compuesta de un número de individuos llamados Concejales, elegidos directamente por esas mismas personas que forman el Municipio. Los Ayuntamientos son de origen romano; su institución en España es anterior á la monarquía. Los siglos han sancionado esta forma sencilla y privativa de la asociación local, introducida más en fuerza de la costumbre que de ley alguna, tomando á las curias romanas por modelo y asentando en los restos de la legislación de aquel pueblo el régimen municipal. Descansan en el principio racional de que el pueblo es la unidad administrativa por excelencia. En efecto, los pueblos tienen una vida propia, anterior á la organización del gobierno central; son agregaciones espontáneas, no unidades artificiales; son efecto de la naturaleza, no producto de la ley. Al Gobierno corresponde todo lo relativo al interés nacional, todo cuanto abraza la esfera del derecho común; y á los Ayuntamientos pertenece la gestión de los intereses vecinales,

el régimen puramente municipal. Los Ayuntamientos fueron antiguamente una institución política, hasta el punto que las Cortes se componían de Procuradores de las ciudades y villas y representaban á sus Concejos; hoy tienen un carácter esencialmente administrativo, porque la Constitución vive por la concordia de los poderes del Estado. Lo político es lo general, y esto pertenece al Gobierno.

15

El Municipio.—Actual concepto jurídico del mismo.— Sus relaciones con el Estado y la provincia.

Actualmente la jurisdicción del Municipio es más provechosa que nunca para sus habitantes, porque la ley, previendo que no sólo era posible, sino probable, que ya la tendencia invasora natural en todo poder, ya la inexperiencia de los cuerpos á quienes se conferían grandes atribuciones, les llevasen á hacer mal uso de ellas, bien dañando los intereses comunes ó bien atentando contra los bienes y derechos de los administrados, estableció recursos diferentes para obtener la suspensión, la retorma ó la anulación de los acuerdos y la reparación de los daños que pudieran ocasionar, sin olvidar la enumeración de los casos de responsabilidad colectiva ó particular de las Corporaciones y de sus individuos, según la gravedad y transcendencia de las faltas, omisiones ó delitos cometidos. Para contrapesar las amplísimas facultades conferidas á los Ayuntamientos en la gestión económica, no sólo creó la ley las acciones pertinentes para impugnar los acuerdos, sino que en parte sometió aquellos Cuerpos á otros, formados por los contribuyentes, que, reunidos en Asam-

blea de Vocales asociados á la Junta municipal, votaran los gastos y los ingresos, regularan los arbitrios, y examinaran, censuraran y aprobaran las cuentas, dándose también contra sus fallos los oportunos recursos. El Municipio está bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia en todos los asuntos que la ley dispone. La Diputación provincial es el superior jerárquico de los Ayuntamientos, y como tal le corresponde: 1.º Revisar sus acuerdos, con arreglo á lo que disponga la ley municipal. 2.º Encargar á cualquiera de sus vocales que gire visitas de inspección con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo. El Ministro de la Gobernación, como representante del Estado, es el jefe superior de los Municipios y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar.

16

Examen crítico del actual estado de los Municipios.

Compónense los Municipios actualmente de un Ayuntamiento y una Junta municipal, estando encomendado al primero el gobierno interior de cada término municipal, y hallándose compuesta la Junta municipal de todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento y de un número de Vocales asociados igual al de Concejales; de modo que el Ayuntamiento y la Junta municipal son las dos entidades que, puestas al frente de los términos municipales, realizan la vida económico-administrativa de los mismos. Tienen los Ayuntamientos como Fiscales á las Diputaciones y Comisiones provinciales, á los Gobernadores y al Poder central, prescribiendo la ley los casos de responsabili-

dad y los procedimientos para hacerla efectiva; de modo que, bajo el punto de vista de fiscalización, único fin para que fué nombrada, huelga por completo la Junta municipal, debiendo añadir que este organismo es de dudosa eficacia, puesto que sus individuos se nombran por sorteo y dura tan sólo un año económico; de modo que, por un lado, la suerte no puede decirse que sea un signo de capacidad y competencia, y por otro la brevedad del cargo, hace que cuando el Vocal asociado vaya imponiéndose de la vida administrativa municipal, cese en sus funciones.

De aquí que en la práctica, por regla general, las Juntas acuerdan y resuelven siempre de conformidad con lo propuesto por los Ayuntamientos, y de ahí lo ineficaz de este organismo.

También debe tenerse en cuenta que los asociados, ó no son nada, ó representan el interés particular; y como los Ayuntamientos representan el colectivo, jamás puede existir unidad de criterio entre ambas entidades.

17

Concepto de la provincia.—Relaciones entre la provincia y el Estado.

La provincia es una entidad legal meramente administrativa, que representa varios pueblos ó Municipios, y que puede modificarse cuando las necesidades políticas ó administrativas del país así lo exigen. Tiene intereses propios y particulares, é intereses comunes á toda la nación, y como parte de un todo que se llama Estado, éste ejerce directa é inmediata autoridad sobre la provincia, y ésta, una vez creada y formada, reúne lazos de unión tan fuertes

y estrechos, que es difícil romperlos y que deben ser respetados.

En suma: el conjunto de todas las provincias forman la Nación ó Estado, y todo lo que á éste concierne es indudable que ha de tener relación con la provincia, como entidad legal establecida para facilitar la Administración, cuyos miembros serían muy numerosos si no hubiese más que Municipios, pues pasan de 9.000 los Ayuntamientos en España.

18

Acción tutelar del Estado sobre la Provincia y el Municipio.—Su necesidad.—Sus límites.

Estado ó nación es toda sociedad constituida en forma de cuerpo político y encerrado en ciertos límites geográficos; supone un conjunto de personas que ocupan cierto territorio y viven en común bajo un régimen legal, que se llama soberanía. Esos individuos de la asociación, que se llaman *ciudadanos*, disfrutan derechos y soportan cargas comunes, lo cual supone la necesidad de un poder supremo, que, dictando leyes y haciéndolas obedecer y respetar, conduce la sociedad, la ordena, rige y gobierna. La persona ó cuerpo revestido con este poder se llama Soberano ó Jefe del Estado. Esa gran sociedad nacional se divide en otras varias que se llaman Provincias, y cada una de estas en otras que se llaman Municipios. El Estado, con su autoridad suprema, las ampara, las protege y las defiende, ejerciendo cierta especie de acción tutelar, restringida, pero necesaria para impulsar el cumplimiento de las leyes en beneficio de todos, que son sus límites.

19

Diputaciones provinciales.—Naturaleza de estos organismos.—Su historia.

Son las Diputaciones provinciales unos organismos encargados de la Administración civil y económica, propia y exclusiva de las provincias con sujeción á las leyes, y á ellas está encomendada la mejora y adelantamiento de los pueblos de su demarcación. Son corporaciones que, formadas periódicamente por la elección libre de las mismas provincias, tengan, además de su confianza, las luces y conocimientos locales necesarios para promover la prosperidad de los mismos. Aparecen estas corporaciones por primera vez en nuestra patria en la Constitución de 1812; sufren todas las variaciones que suponen los diferentes cambios constitucionales, organizanse en 1845 con un espíritu esencialmente centralizador, pero ya desde esa época se consideran como entidades indispensables para la vida de la provincia, alcanzando la relativa descentralización que hoy gozan de modo lento y de conformidad con los principios políticos que han regido en la Nación.

20

Diputaciones provinciales.—Conveniencia de su conservación ó de su supresión ó reforma.

Es conveniente la conservación de las Diputaciones provinciales como protectoras inmediatas de los intereses

de los Municipios y como Cuerpos consultivos del Poder central en la aplicación de las leyes comunes; reúnen ambos caracteres, si bien las Comisiones permanentes de las Diputaciones tienen por misión especial aconsejar al Gobernador, como representante de dicho poder, y que desde 1869 sustituyen á los antiguos Consejos provinciales. Pero está llamada á reformarse la organización de las Diputaciones en lo que respecta á la parte consultiva, si se tiene en cuenta que el interés provincial en muchas ocasiones está en contra del interés general; y si los Diputados informan con arreglo á lo justo dentro de la buena administración, que establece que el interés local ceda al interés general, obrarán faltando á los intereses particulares de sus mandantes ó electores. Debe, por lo tanto, existir una separación completa entre la Administración activa y la consultiva, confiando ésta á unos Consejos consultivos, poco numerosos, nombrados por el Poder central, amovibles y retribuidos. Esta es la reforma que convenía introducir en la organización de las Diputaciones.

21

Diputaciones provinciales.—Su organización actual.

La organización actual de las Diputaciones provinciales es la siguiente: Se compone de Diputados elegidos por los habitantes de la provincia á quienes la Ley vigente reconoce este derecho, que son todos los que resultan de la agrupación de cada dos partidos judiciales, precisamente colindantes en un distrito, que elegirá cuatro Diputados. Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquél que cuente mayor número de habitantes formará por sí un

solo distrito, que elegirá cuatro Diputados. En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes. Cuando las provincias se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuatro Diputados. El cargo de Diputado es gratuito, honorario, sujeto á responsabilidad, y no renunciabile, sino por justa causa, una vez aceptado. Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

22

Diputaciones provinciales.—Sus funciones según la vigente legislación.

Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictadas para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes: 1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia, y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, Exposiciones y otras instituciones de fomento. 2.º Administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado. 3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que

pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación. 4.º Nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinan. Como superior gerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Diputación: 1.º Revisar los acuerdos de los mismos, con arreglo á lo que disponga la ley municipal. 2.º Encargar á cualquiera de sus Vocales que gire una visita de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo. La Diputación adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la Administración municipal.

23

Acuerdos de las Diputaciones provinciales.—Su carácter.—Forma de ejecución.—Recursos contra los mismos.

Los acuerdos de las Diputaciones provinciales son de carácter ejecutivo, sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley, y al efecto serán comunicados en término de tercero día al Gobernador; el cual podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, si ésta lo solicitare, en el plazo de cuatro días:

- 1.º Por recaer en asuntos que, según las leyes, no sean de la competencia de la Diputación.
- 2.º Por delincuencia en que la Corporación provincia haya incurrido.

3.º Por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia.

El Gobernador podrá también suspender los acuerdos de la Diputación provincial, por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones municipales, si los agraviados lo solicitan dentro de diez días, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la correspondiente demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar por haberlo solicitado después de los diez días. Para interponer dicha demanda se concede un plazo de treinta días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada la suspensión gubernativa y consentido el acuerdo. Interpuesta la demanda, el Gobernador remite los antecedentes del asunto al Juez ó Tribunal que entienda del mismo, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que le fueron pedidos; y si los hubiera remitido al Gobierno, elevará desde luego al mismo la reclamación de dicho Juez ó Tribunal.

24

Suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales. — Recursos contra estas providencias.

Contra las providencias del Gobernador decretando ó negando la suspensión de la Diputación provincial, se concede á los particulares, Corporaciones municipales, y á la

misma Diputación, recurso de alzada ante el Gobierno. Al efecto, los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, los recursos de alzada que se interpongan con arreglo á la ley. El Gobierno resolverá dichos recursos dentro del plazo de sesenta días después de la remisión del expediente, oyendo antes al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de cuarenta días. Si transcurriera el primero de dichos plazos sin resolución alguna del Gobierno, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sin que sea ya posible modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa. La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno, contra la cual procede en todos los casos el recurso contencioso-administrativo.

25

Comisiones provinciales.—Su historia.—Su organización actual.

Aparecen las Comisiones provinciales por primera vez en la Constitución de 1869, reemplazando á los antiguos Consejos, que tenían por misión especial auxiliar al Gobernador de la provincia como delegado del poder central; son dichas Comisiones verdaderos centros consultivos de los Gobernadores, y cada una se compone actualmente de tantos Diputados provinciales cuantos sean los distritos que formen la provincia, siendo su Presidente nato el Gobernador, y Vicepresidente el que la Diputación elija cada

año en su primera sesión entre los individuos que deban formarla en aquel ejercicio, cuya elección se hará siempre en votación secreta. La Diputación, en una de las tres primeras sesiones después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquellas secciones han de seguir.

26

Comisiones provinciales.—Sus funciones según las leyes vigentes.

Corresponde á la Comisión provincial:

1.º Procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación, recurriendo al Gobernador ó al Gobierno, según proceda, en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de las Corporaciones municipales, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.º Preparar todos los asuntos en que haya de ocuparse la Diputación en cada reunión semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución de la Diputación, y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

3.º Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiera dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria



naria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que se celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

4.º Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputación, dando cuenta á ésta en la primera sesión.

5.º Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.º Interponer demandas ordinarias ó contencioso-administrativas, previo acuerdo de la Diputación, cuyo nombre y representación llevará el Vicepresidente de la Comisión en todos los negocios judiciales.

Como superior gerárquico de los Ayuntamientos, corresponde también á la Comisión provincial:

1.º Decidir todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de Reemplazo del Ejército.

2.º Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que las leyes municipal y electoral establezcan. La Comisión provincial, como Cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirselo.

27

Responsabilidad de los Diputados provinciales.

Las Diputaciones y las Corporaciones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están, por consiguiente, sujetas á la responsabilidad que proceda en todos

aquellos asuntos que, según las leyes, no les competan exclusivamente; y también incurren en ella, aun cuando ejerzan atribuciones propias por infracciones manifiestas de la ley.

Los Diputados provinciales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley y en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, bien abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abusos ó malversación en la administración de los fondos provinciales.

La responsabilidad podrá exigirse ante la Administración por hechos y omisiones culpables que no lleguen á constituir delito, y ante los Tribunales de justicia cuando lo constituyan según el Código. La responsabilidad sólo se exigirá á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa, y ésta comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

28

Hacienda municipal.—Bienes y recursos que la forman.

Forman la hacienda municipal los bienes y recursos siguientes: 1.º Fincas rústicas y urbanas. 2.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que

por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan. 3.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía. 4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales. 5.º Un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder.

29

Hacienda municipal.— Presupuestos municipales.— Clases y objeto y contenido de cada uno: ordinario, extraordinario, adicional y refundido.

Llámase presupuesto en general el cálculo anticipado del coste y producto de las cosas. Los presupuestos municipales comprenden todos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Son de cuatro clases: ordinario, extraordinario, adicional y refundido. El primero debe contener las cantidades necesarias para atender y llenar las obligaciones, servicios y gastos de todas clases en cada año económico. El segundo las atenciones imprevistas en el presupuesto ordinario. El tercero, las resultas que quedaren en cada año económico, después de la liquidación de los servicios realizados durante el mismo. Y el cuarto, la refundición de todos los anteriores.

30**Hacienda municipal.— Formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos municipales.**

Forman los presupuestos municipales los Ayuntamientos y los aprueban las Juntas de asociados. El día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno, que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Son en todo caso ejecutivos con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio á los ulteriores recursos á que hubiere lugar según la ley, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario. Para hacer efectiva la recaudación de los presupuestos serán aplicables los medios de apremio dictados en favor del Estado. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.

31

Hacienda municipal. — Recursos extraordinarios. — Empréstitos. — Facultades de los Ayuntamientos para contratarlos. — Requisitos. — Jurisprudencia.

Si los Ayuntamientos tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente de autorización al Ministerio. En el caso de empréstito ú operación de crédito, el expediente ha de constar de los documentos siguientes: 1.º Memoria justificativa al Ministro. 2.º Acta de la sesión en la que conste la discusión habida y votos particulares que se emitan. 3.º Bases de la operación. 4.º Informe de la Junta de asociados. 5.º Balance del último quinquenio. 6.º Relación de acreedores. 7.º Relación de deudores. 8.º Cuadro de amortización por años. 9.º Dictamen de la Comisión provincial. El Real decreto de 3 de Mayo de 1892, reglamentando la formación de ingresos y gastos de los presupuestos provinciales y municipales, rige sobre la materia.

32

Contabilidad municipal. — Libros que deben llevarse.

Para la contabilidad municipal deben llevarse cinco libros principales é indispensables, que son: Diario, Mayor, Balances, Caja y Actas de arqueo, y además los auxiliares que convengan para registros, borradores, etc. En el Dia-

rio se asientan día por día, y según el orden en que vayan ocurriendo, todas las operaciones, sin dejar huecos de uno á otro asiento. En el Mayor se abre cuenta por Debe y Haber á cada persona ú objeto en particular, y se trasladan á ella en extracto los asientos del Diario. En el de Balances se forma mensualmente el de comprobación y saldos de todas las cuentas que resulten del Mayor. En el de Caja se asientan diariamente todas las cantidades que ingresen y se paguen en la Depositaria municipal por virtud de los correspondientes libramientos. Y en el de Actas de arqueo el que debe verificarse al fin de cada mes por los tres claveros y el Secretario del Ayuntamiento.

33

Contabilidad municipal.—Formación de cuentas. Funcionarios obligados á rendirlas.

El Contador ó Concejal Interventor, auxiliados si fuera necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, y fijadas definitivamente por aquél, serán pasadas para su revisión y censura á la Junta municipal. Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa del Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde y nombrará una comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de quince días. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la comisión, serán presididas por un Vocal que la misma designe. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuan-

tas diligencias ó informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo, que irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta. La Junta municipal se reunirá en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

34

Contabilidad municipal.—Aprobación de las cuentas.—Trámites.

La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial. En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de los cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias. Las cuentas cuya data total exceda de 62.500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

35

Recursos contra las providencias de los Gobernadores en materia de cuentas.

De las providencias de los Gobernadores en materia de cuentas podrán alzarse los perjudicados, que lo mismo pueden ser los particulares, que los Ayuntamientos, en el término de ocho días ante el Gobierno, que resolverá la cuestión oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, quedarán aprobadas las cuentas del ejercicio á que se refieran, examinadas y discutidas por la Junta municipal.

36

Contratos municipales.—Interpretación del artículo 85 de la ley municipal.—Jurisprudencia.

Pueden ser vendidos en pública subasta por el Ayuntamiento exclusivamente los terrenos sobrantes de la vía pública y los efectos inútiles. Para la enajenación de los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial; y para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública, es necesaria la autorización del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la

Comisión provincial; y para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública, es necesaria la autorización del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo también á la Comisión provincial. Para todo ello se han de cubrir los trámites señalados por las leyes (Reales órdenes de 17 de Abril y 18 de Julio de 1877 y 10 de Julio de 1879.)

37

Concepto de los bienes de propios y de aprovechamiento común de los pueblos.

Son bienes de propios y de aprovechamiento común de los pueblos, los que forman su propiedad, y consisten los primeros en fincas rústicas ó urbanas y títulos intransferibles de la Deuda pública, cuyos productos y rentas se aplican á los gastos municipales; y forman los segundos, las calles, plazas, paseos, arbolados, caminos, fuentes, mercados, lavaderos, etc. Los Ayuntamientos son los encargados de la administración, custodia, conservación y aprovechamiento de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos, y pueden vender los efectos inútiles y terrenos sobrantes de la vía pública. Las leyes desamortizadoras declararon en situación de venta los bienes propios de los pueblos, salvo los edificios y fincas destinados al servicio público, y los terrenos y dehesas de aprovechamiento comunal, reservándose el Estado para sí, en concepto de bienes nacionales, el 20 por 100 de los propios innecesarios, dedicando el producto de la enajenación á la amortización de la Deuda pública ó á obras de utilidad general. A su vez el Estado paga á los pueblos en títulos intransfe-

ribles de la Deuda publica el 80 por 100 restante, en equivalencia de los bienes propios vendidos.

38

Estado actual de la Administración municipal. Causas y remedios.

Desgraciadamente, el estado actual de la administración de los pueblos no es tan bueno como la ciencia descentralizadora aconseja y la conveniencia exige; pues siendo el objeto de los Ayuntamientos la dirección de las fuerzas municipales y atender á las necesidades de la localidad, no pueden ejercer sus funciones propias, amplias y desembarazadamente, porque se ocupan con más preferencia de las cuestiones políticas que de las administrativas, obligados por el Poder central, con motivo de las elecciones para representantes de la nación, de la provincia y del Municipio, que con tanta frecuencia se celebran en España. Estas son las causas del actual estado de la Administración municipal, y contra ellas no existe remedio alguno; la política todo lo entorpece en esta materia.

39

Hacienda provincial.—Bienes y recursos que la forman.

Forman la hacienda provincial diversos bienes y recursos, como son: rentas y censos de propiedades, Ingresos de los establecimientos de beneficencia y repartimiento entre los pueblos de la provincia, consistiendo és-

tos en un tanto por ciento sobre la cantidad total que por contribuciones directas pagan al Tesoro público.

40

Hacienda provincial.—Recursos extraordinarios fundados en el crédito.—Legislación vigente.—Conveniencia de su reforma en el sentido de ampliar las facultades de las Diputaciones en esta materia.

Si las Diputaciones tuviesen necesidad de contratar empréstito ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorización al Ministerio con los documentos siguientes:

- 1.º Memoria justificativa al Ministro.
- 2.º Acta de la sesión en la que conste la discusión habida y votos particulares que se emitan.
- 3.º Bases de la operación.
- 4.º Informe de la Comisión de Hacienda.
- 5.º Balance del último quinquenio.
- 6.º Relación de acreedores.
- 7.º Relación de deudores.
- 8.º Cuadro de amortización por años.
- 9.º Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere necesario.

El Real decreto de 3 de Mayo de 1892 está vigente sobre la materia y debiera reformarse, facultando á las Diputaciones para que celebren los contratos que tuviesen por conveniente, sin perjuicio de la sanción del Ministro.

41

**Obras públicas costeadas por las provincias.—
Disposiciones legales á que están sujetas.**

Son costeadas por las provincias: la ejecución, conservación y reparación de las carreteras que van á los pueblos, partiendo de las de primero, segundo y tercer orden que costea el Estado; los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos entre las obras generales, ofrezcan mayor interés comercial en el de su propia localidad; el saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia y no sean de los incluidos entre las obras generales. Las bases sobre obras públicas aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876, el Real decreto de 13 de Abril de 1877 y el Reglamento de 6 de Julio del mismo año, dictan las disposiciones que las provincias deben observar.

42

Presupuestos provinciales.—Disposiciones legales vigentes sobre su formación y aprobación.

Los presupuestos provinciales se formarán todos los años por las Diputaciones con arreglo al art. 109 de la vigente ley provincial, y al 17 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, comprendiendo en ellos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

43

Presupuestos provinciales.—Gastos obligatorios.
—Límites en su determinación, según la legis-
lación vigente.

Son gastos provinciales obligatorios los de personal y material de la Diputación, servicios generales, obras públicas, cargas, instrucción pública, beneficencia, corrección pública é imprevistos. Para cubrir los gastos la Diputación utilizará los recursos que procedan así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos. Si éstos no fueran suficientes, la Diputación verificará, por el resto, un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

44

Presupuestos provinciales.—Gastos voluntarios.
Límites.

Son gastos voluntarios de la provincia las subvenciones asignadas á Sociedades de instrucción popular, establecimientos particulares de beneficencia y cualesquiera otros gastos análogos, que no son obligatorios.

45

Presupuestos provinciales. — Ingresos ordinarios.

Son ingresos ordinarios de la provincia las rentas y censos de las propiedades, los intereses de efectos públicos, el repartimiento entre los pueblos de un tanto por ciento sobre el importe de las contribuciones directas que satisfacen al Tesoro público y el producto de los bienes correspondientes á la Beneficencia, ó sea Hospitales y Asilos.

46

Presupuestos provinciales. — Ingresos extraordinarios.

Son ingresos extraordinarios los empréstitos ú operaciones de crédito que las Diputaciones provinciales contratan para cubrir gastos obligatorios á que no alcanzan los ingresos ordinarios.

47

Presupuestos provinciales. — Su ejecución y liquidación.

La ejecución y liquidación de los presupuestos provinciales corresponde á las Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y delegados, quienes son responsables de sus

actos ante ellas, quedándolo éstas en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probadas. Corresponderá á la Diputación, y si no estuviese reunida á la Comisión provincial, la distribución mensual de fondos. La ordenación de pagos corresponde al Presidente de la Diputación ó á quien haga sus veces. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el semestre anterior. El Presidente de la Diputación, como ordenador de pagos, rinde liquidación del presupuesto provincial, comprendiendo en ella los ingresos realizados y los gastos satisfechos, clasificando los unos y los otros por conceptos y artículos, designando por último las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de cada año.

48

Presupuestos provinciales.—Examen crítico del Real Decreto de 3 de Mayo de 1892.

El Real Decreto de 3 de Mayo de 1892, reglamentando la formación, ingresos y gastos de los presupuestos provinciales, es de suma importancia para estas corporaciones, porque sujetándose á él estrictamente no caben extralimitaciones legales en perjuicio de los intereses generales de los pueblos, que por regla general, fueron siempre el obstáculo para que el Gobierno dictara la conformidad. Empieza el Decreto por establecer la plantilla del máximo de personal para la secretaría, contaduría, cuentas y comisiones en las Diputaciones de primera, segunda y tercera clase, consignando también la cantidad máxima para material, sin que puedan excederse de lo establecido, sino mediante justificación de necesidad y utilidad, previamen-

te aprobada por el Ministro de la Gobernación. Tendrán también plantilla especial los establecimientos de beneficencia, que serán detalladas en documento aparte y se acompañarán al presupuesto ordinario cuando sea remitido al Ministro de la Gobernación para la reforma que estime conveniente, pues el máximo de los créditos para personal no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo establecimiento. En los presupuestos provinciales el avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de la resulta que presente el servicio respectivo en la liquidación del penúltimo y antepenúltimo ejercicio, y el avalúo de los ingresos se hará sobre la base de lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, ó sea desde el 1 de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del siguiente, incluyendo en los capítulos de *resultas* los créditos pendientes de cobro y pago. Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos por el Gobierno, y siempre con ingresos especiales votados al efecto. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente, para su autorización, al Ministro, acompañando los documentos necesarios.

Tales son, en resumen, las disposiciones más importantes del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, todas ellas encaminadas á facilitar á las Diputaciones el exacto cumplimiento de la ley provincial.



49

**Presupuesto provincial adicional.—Su materia.—
Fines que realiza.—Trámites.**

El presupuesto adicional se compone de todos los créditos activos y pasivos que quedaren pendientes del presupuesto ordinario y extraordinario de cada año económico, que termina en 30 de Junio, debiendo terminarse en el período de ampliación, ó sea en 31 de Diciembre, las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados.

En el mes siguiente se practicarán las correspondientes liquidaciones generales, y los saldos que quedaren serán objeto del presupuesto adicional, cuyo fin es la incorporación de los mismos en los respectivos capítulos de *Resultas* del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente. Antes del 28 de Febrero será remitido al Ministro de la Gobernación el presupuesto adicional, quien dictará resolución antes del 15 de Abril; y si para esta fecha no hubiese sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado y empezará á regir.

50

Presupuesto provincial extraordinario.—Su contenido.—Trámites.

El presupuesto provincial extraordinario tiene lugar cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier objeto de importancia no deter-

minado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, y la Diputación lo formará del mismo modo y por el mismo procedimiento que el ordinario, es decir, por capítulos, artículos y conceptos de ingresos y gastos. Los trámites para su aprobación por el Gobierno son los mismos que requiere el presupuesto ordinario.

51

Contingente provincial.—Repartimiento.—Bases sobre que gira.—Ventajas ó inconvenientes de fijarle un límite.

Consiste el contingente provincial en la cantidad con que cada pueblo de la provincia contribuye para atender á los gastos de la misma, cuando los recursos propios no son suficientes, en cuyo caso la Diputación verifica un repartimiento por el resto entre los pueblos, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro público. Como los presupuestos de gastos pueden aumentar ó disminuir en cada ejercicio, y cada uno ha de indicar la cantidad que los pueblos deben abonar, no es posible fijar límite al contingente provincial; sería á todas luces inconveniente. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputación, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos al Gobernador, para que éste ordene su publicación en el *Boletín oficial* y en el término de diez días pueden los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia, á la Comisión provincial las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez días siguientes al de su presentación, con el informe de la Comisión provincial.

52**Empréstitos para la realización de obras públicas.—Limitaciones de las facultades de las Diputaciones provinciales en la materia.**

Si las Diputaciones tuviesen necesidad de contratar empréstitos para la realización de obras públicas, elevarán el expediente, para su autorización, al Ministerio, acompañando los documentos siguientes: 1.º, Memoria justificativa al Ministro; 2.º, Acta de la sesión en que conste la discusión habida y votos particulares que se emitan; 3.º, Bases de la operación; 4.º, Informe de la Comisión de Hacienda; 5.º, Balance del último quinquenio; 6.º, Relación de acreedores; 7.º, Relación de deudores; 8.º, Cuadro de amortización por años; 9.º, Informe del Arquitecto ó Director de caminos, si fuere preciso.

53**Contratos de servicios y obras públicas provinciales.**

Las Diputaciones podrán contratar los servicios y obras públicas que sean de su cargo del modo siguiente: 1.º, Obligándose á pagar su importe á medida que los trabajos se vayan ejecutando, en los plazos y con la formalidad que se determinen en las cláusulas de cada contrato; 2.º, Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar, por tiempo determinado, del producto de los arbitrios que se esta-

blezcan para el aprovechamiento de las obras; 3.º, Combinando los dos medios expresados.

Los contratos se verificarán mediante subasta pública, excepto en los casos en que, por circunstancias especiales, se declare la conveniencia de que la Diputación tome á su cargo las obras.

La dirección facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por *administración*, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas á los Ayudantes de obras públicas, siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud.

Las Diputaciones presentarán los proyectos de servicios y obras públicas al Ministro para su aprobación antes de celebrarse los respectivos contratos.

54

Contabilidad provincial.—Libros que deben llevarse.—Su objeto y estructura.

Para la contabilidad provincial deben llevarse cinco libros principales é indispensables, que son: Diario, Mayor, Balances, Actas de arqueo y Caja, los cuales estarán forrados y foliados. Su rayado será sencillo y adecuado al objeto de cada uno, y en la primera hoja de Diario, Caja y Arqueos se pondrá una nota del número de hojas que contienen, que suscribirá el Presidente de la Diputación, rubricándolas todas además.

También se llevarán los libros auxiliares que convengan para registros, borradores, etc.

En el Diario se asientan día por día, y en el orden en que vayan ocurriendo, todas las operaciones, sin dejar huecos de uno á otro asiento.

En el Mayor se abre cuenta por Debe y Haber á cada persona ú objeto en particular, y se trasladarán á ella en extracto los asientos del Diario.

En el de Balances se inserta mensualmente el de comprobación y saldos de todas las cuentas que resulten del Mayor.

En el de Caja se asientan diariamente todas las cantidades que ingresen y se paguen en la Depositaria provincial por virtud de los correspondientes libramientos.

Y en el de Actas de arqueo se hará constar el que debe verificarse á fin de cada mes por los tres claveros.

55

Contabilidad provincial. — Examen de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865.

Se divide esta ley en cinco capítulos, que tratan: 1.º, De los gastos; 2.º, De los ingresos; 3.º, De la formación y aprobación de los presupuestos; 4.º, De la ejecución de los presupuestos; y 5.º, De las cuentas.

El primer capítulo se compone de seis artículos (1 al 6), con 25 apartados; el segundo, de nueve artículos (7 al 15), con 12 apartados; el tercero, de 20 artículos (16 al 35); el cuarto de once artículos (36 al 46); el quinto de ocho artículos (47 al 54); y, por último, las disposiciones generales, que comprenden tres artículos (55 al 57).

Según las disposiciones de esta ley, los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios; el Gobernador formaba los presupuestos y las cuentas de todas clases, y los presentaba á la Diputación para que los discutiera, examinara y aprobara; ejercía también el cargo

de ordenador de pagos, y conservaba en su poder una de las tres llaves de la Caja general de fondos provinciales.

El Gobierno presentaba anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de la provincia.

56

Contabilidad provincial. — Examen del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad de 20 de Septiembre de 1865.

Este Reglamento se compone de cinco capítulos, á saber: 1.º, De los gastos; 2.º, De los ingresos; 3.º, De la formación y aprobación de los presupuestos; 4.º, De la ejecución de los presupuestos; y 5.º, De las cuentas.

El primer capítulo comprende los artículos 1 al 39; el segundo, del 40 al 58; el tercero, del 59 al 92; el cuarto, del 93 al 134, y el 5.º, del 135 al 169.

Los presupuestos de gastos se dividen en tres secciones, que se denominan: Gastos obligatorios, Gastos voluntarios y Gastos por resultas de ejercicios cerrados.

Los epígrafes de la primera sección son éstos: 1.º, Administración provincial; 2.º, Servicios generales; 3.º, Obras públicas obligatorias; 4.º, Cargas; 5.º, Instrucción pública; 6.º, Beneficencia; 7.º, Corrección pública, y 8.º, Imprevistos.

Los de la segunda sección eran; 1.º, Fundación y construcción de nuevos establecimientos; 2.º, Carreteras; 3.º, Obras diversas; 4.º, Otros gastos.

Los presupuestos de ingresos también se dividían en tres secciones, á saber: 1.º Ingresos ordinarios; 2.º Ingresos extraordinarios, y 3.º Ingresos por resultas de ejercicios cerrados.

Los epígrafes de la primera sección se denominaban: 1.º Rentas y censos de las provincias; 2.º Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcajes; 3.º Donativos, legados y mandas; 4.º Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos; 5.º Recargo sobre la sal; 6.º Instrucción pública, y 7.º Beneficencia.

Los epígrafes de la segunda sección eran: 1.º Aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos; 2.º Arbitrios especiales; 3.º Recargos extraordinarios sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa primera de consumos; 4.º Empréstitos, y 5.º Enagenaciones.

57

Contabilidad provincial.—Formación de cuentas

La Contaduría de la Diputación formará las cuentas correspondientes á cada año económico y las someterá á la Comisión provincial con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín Oficial*, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reúna para su aprobación.

58

Contabilidad provincial.—Aprobación de cuentas

La aprobación ó censura de las cuentas corresponde en primer lugar á la Diputación, quien procederá á su examen, nombrando al efecto una comisión especial, si lo cree necesario.

Las cuentas quedarán aprobadas si obtuviesen el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputación, no contando á los de la Comisión provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso y en el de protestar por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán las cuentas á la Comisión provincial para que haga por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputación para que emita su dictamen y le dé el curso correspondiente.

Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputación provincial pasarán, por conducto del Ministro de la Gobernación, al Tribunal de las del Reino para su revisión y aprobación definitiva.

Y finalmente, se considera á los Ayuntamientos como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

59

Contabilidad local.—Examen crítico de las disposiciones legales que la regulan.

1.º Ley y Reglamento de 20 de Septiembre de 1865, sobre Presupuestos y contabilidad provincial, aplicables á los Municipios; 2.º Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 25 de Junio de 1870, cuyas disposiciones son aplicables á la Hacienda municipal y provincial, según los artículos 132 y 108 de sus respectivas leyes orgánicas de 2 de Octubre de 1877 y 29 de Agosto de 1882; 3.º Real orden de 16 de Mayo de 1886, disponiendo que se ensaye en la provincia de Madrid el sistema de contabilidad que convenga poner en ejecución en todo

el Reino; 4.º Informe de la Dirección general de Administración local de 30 del mismo mes y año, sobre los resultados obtenidos en el ensayo de la contabilidad; 5.º Real orden de 31 del propio mes y año aprobando el ensayo hecho, y disponiendo que desde 1 de Julio próximo se lleve la contabilidad por partida doble, de un modo uniforme, en las Diputaciones y Ayuntamientos; 6.º Circular de la Dirección á los Gobernadores de 1 de Junio de dicho año, remitiendo las reglas y modelos á que ha de ajustarse la contabilidad; 7.º Otra circular de 10 de Julio resolviendo las dudas consultadas para el planteamiento de la contabilidad; y 8.º Otra circular de 6 de Agosto del repetido año 1886, remitiendo modelos para unificar la redacción de los resúmenes de Presupuestos anuales y Cuentas trimestrales.

Del examen de todas estas disposiciones legales resulta siempre la necesidad ineludible de la cuenta y razón de las operaciones que ejecuta el Estado, la Provincia y el Municipio respecto á los bienes y derechos que componen su Hacienda, y las obligaciones de los mismos; pero aunque la ley del 65 ya dispuso que la contabilidad se llevara por partida doble, no se dictaron los reglamentos é instrucciones que determinarán el nuevo procedimiento á que habían de sujetarse las provincias y los pueblos para asimilar los servicios de su administración y contabilidad á los del Estado si bien la ley de Hacienda antes citada nada dice respecto al sistema de partida doble; por todo lo cual la legislación y la práctica eran contradictorias, y cada corporación observaba el método de cuenta y razón que le parecía más conveniente, resultando en consecuencia un sin número de consultas por las distintas interpretaciones dadas á las leyes, que obligaron al Gobierno á poner remedio á las dificultades que por dicho motivo se suscitaban, llevándolo á efecto el Ministro de la Gobernación, Sr. González, y el Director general de Administración, Sr. Correa, con la urgencia, decisión y energía, que merecen toda clase de ala-

banzas, así como D. Manuel Galindo, Delegado de la Dirección, y D. Andrés Rodríguez Corrales, Contador de la Diputación de Madrid, cuya práctica en el servicio, unida al conocimiento de la ciencia contable, probada por ambos ganando sus plazas en oposición pública, fueron los factores indispensables para los trabajos preparatorios de contabilidad de las provincias y los Municipios.

La Real orden de 16 de Marzo de 1886, empezó por declarar los defectos de la contabilidad que llevaban las Diputaciones y Ayuntamientos y disponer que la Dirección general de Administración local abriera una información que justificase el estado presente de la Administración y contabilidad de la Hacienda, de las provincias y de los pueblos y la necesidad de su reforma, con lo demás que su celo le sugiriese; que la propia Dirección se encargara de ensayar, desde luego, en la provincia de Madrid, el nuevo sistema de contabilidad que conviniese poner en ejecución desde 1 de Julio próximo, para lo cual la Diputación de Madrid facilitaría al Delegado de la Dirección encargado del servicio los documentos originales de las operaciones ocurridas en la misma entre uno y otro arqueo, y además dos empleados que, bajo la vigilancia del Contador y del Depositario, ejecutasen los asientos en los libros principales y auxiliares que se estableciesen; que á la vez se ensayase el nuevo sistema de contabilidad en el Ayuntamiento de Madrid y otros de la provincia, y terminado el ensayo en la capital y los pueblos, procediera la Diputación al examen de los nuevos libros y cuentas, etc., etc. Dictáronse después las demás disposiciones citadas al principio, todas ellas encaminadas á tan plausible fin, y tan acertadamente que en 1 de Junio de 1886 ya estaban las Diputaciones y los Ayuntamientos provistos de las reglas y modelos á que había de ajustarse la contabilidad provincial y municipal en todo el reino; es decir, que en un período de dos meses y medio, ó sea desde el 16 de Mayo, en que se dictó la citada Real orden, hasta el 1 de Junio, en que se

dirigió circular á los Gobernadores remitiendo el material necesario, fué estudiado satisfactoriamente el sistema de partida doble mandado implantar y observar en la contabilidad de las Diputaciones y los Ayuntamientos, merced á la legislación del año 86, cuyo examen crítico no puede menos de ser favorable.

60

Reformas aconsejadas por la práctica en el actual sistema de contabilidad local.

Las reformas aconsejadas por la práctica en la contabilidad local deben elevarse al cambio del actual sistema, que es la rutina y el capricho, por el de partida doble, que es más sencillo, claro y exacto para la cuenta y razón, y proporciona el medio de averiguar diariamente el resultado y situación de todos los negocios del Municipio, para lo cual se asientan día por día en un libro llamado Diario todas y cada una de las operaciones que hayan ocurrido, trasladando después estos asientos á las respectivas cuentas que se abren en otro libro llamado Mayor, en vista del cual se forman los balances de comprobación y saldos de todas ellas, y, por último, el de situación, que se hace constar en un tercer libro llamado de Inventarios y Balances.

Se llevan, además, los libros auxiliares necesarios para detalles y comprobantes de los asientos del Diario, donde se hace la historia de todas las operaciones, según queda dicho.

61

**Ordenación de pagos de fondos provinciales.
Atribuciones.—Responsabilidades.**

La ordenación de pagos corresponde al Presidente de la Diputación, ó á quien le represente, y, por lo tanto, debe visar los cargáremes y expedir los libramientos para todos los ingresos y pagos, atemperándose para ello á la distribución general de fondos acordada previamente por la Corporación para cada mes.

Como Ordenador, es uno de los Claveros, y debe tener siempre en su poder una de las tres llaves de la Caja general de fondos.

Incorre en responsabilidad por negligencia, omisión y abuso de atribuciones, que podrá exigirse ante la Administración cuando los hechos no constituyan delito, ó ante los Tribunales de justicia cuando lo constituyan, según el Código.

Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa, y comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión; procediendo el primero cuando las consecuencias de la falta no sean irreparables, la multa siempre que las leyes y disposiciones legales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia, cuyas consecuencias sean irreparables, y en los de abuso de autoridad que no produzcan responsabilidad criminal; y la suspensión en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas, etc., etc.

62

**Depositarios de fondos provinciales.—Deberes.
Responsabilidades.—Garantías.**

Es el Depositario el único encargado de custodiar los fondos de la provincia, y como tal presta las fianzas que la Diputación le exija, las cuales responden de los perjuicios que pueda causar por descuido, abandono, desfalco, etcétera, etc.

Si la entidad de los fondos lo requiere, habrá dos Cajas: una general, con tres llaves, que tendrán el Ordenador de pagos, el Contador y el Depositario; y otra diaria, donde, bajo la guarda exclusiva del último, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El Depositario no recibirá cantidades ni hará pagos de ninguna clase, sino en virtud de mandatos, cargaremes y libramientos, autorizados por el Ordenador y Contador.

Llevará un libro principal de Caja, en que asentará diariamente, por orden de numeración, todos los libramientos de ingresos y pagos de la Diputación, y llevará, además, todos los libros y cuadernos que se juzguen necesarios para registros y auxiliares de la Depositaria.

Por último, formará todos los meses una cuenta general de ingresos y pagos, para su comprobación por el Contador.

63

Giros en suspensos.—Formalidades.

Son giros en suspenso los libramientos que expide el Ordenador de pagos de la Diputación, cuando en el presupuesto no figura ningún crédito para los conceptos que

expresan, ó se opongan á disposiciones de la superioridad, y que, sin embargo, se hacen efectivos por la Caja provincial.

En estos casos el Contador se negará á la autorización del pago, consignando por escrito los fundamentos de su negativa, é intervendrá la orden, sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días; el Ordenador la dará á su vez al Ministro, exponiendo las razones de la medida adoptada, y éste resolverá en el término de quince días si el pago hecho debe ó no formalizarse, señalando, en caso afirmativo, el crédito, con cargo al cual ha de satisfacerse. Si la resolución es negativa, el Ordenador del pago reintegrará inmediatamente su importe á la Caja de fondos provinciales.

De los giros en suspenso ó libramientos interinos, se llevará una cuenta especial circunstanciada, en que se cargarán las partidas pagadas, y se abonarán á medida que el Ministro resuelva los casos que ocurran.

64

Transferencias y suplementos de fondos.

Ocurre con frecuencia en la realización de los presupuestos de gastos, que los créditos asignados á algunos capítulos tienen sobrante, y, por el contrario, otros se agotan y necesitan suplementos de fondos para cubrir sus atenciones.

Cuando haya necesidad de destinar el sobrante de un crédito ó una parte de él á algún otro capítulo, la Diputa-

ción solicitará del Ministro la correspondiente autorización para hacer la oportuna transferencia, la cual se hará constar en las respectivas cuentas por medio de asientos aclaratorios que no ofrezcan duda alguna en todos y cada uno de los casos que ocurran.

65

Cargaremes y cartas de pago.—Libramientos Nóminas.

Se da el nombre de cargareme al documento que justifica el ingreso de cualquiera cantidad en la Caja de una Corporación; carta de pago es otro documento que se entrega al que verifica dicho ingreso; libramientos son las órdenes de pago que expide el Ordenador á cargo de la Caja de la Corporación; y, por último, se llaman nóminas las relaciones individuales que se forman mensualmente de todos los empleados para el pago de sus haberes.

Con referencia á las Diputaciones, el Contador es el encargado de expedir los cargaremes y cartas de pago, visados por el Ordenador ó Presidente, firmando el Depositario el *Recibi* en ambos documentos, de los cuales conserva los primeros el Contador, como comprobantes de los ingresos, y se entregan las cartas de pago á las personas que los verifican. El Ordenador de pagos expide los libramientos, de que toma razón el Contador, y paga el Depositario con el *Recibi* de los interesados, cuyos documentos conservará el mismo como comprobantes.

Las nóminas son examinadas por el Contador, visadas por el Ordenador, y á cada una acompañará el correspondiente libramiento de pago.

66

Distribución de fondos.—Arqueos.

La Diputación provincial acordará todos los meses la distribución de fondos con arreglo á sus presupuestos, correspondiendo al Presidente la ordenación de pagos y al Contador la intervención de todos los libramientos autorizados por el mismo á cargo de la Depositaria encargada de los fondos de la provincia. Los arqueos tienen por objeto averiguar las existencias de caudales en las cajas de la Diputación, y se verifican el último día de cada mes por los tres llaveros, Presidente, Contador y Depositario, asistidos del Secretario de la Corporación, extendiendo el acta correspondiente en un libro foliado y rubricado, expresivo de las clases de moneda ó papel que constituyan la existencia para el mes siguiente. Del acta de arqueo de 30 de Junio se sacan dos copias certificadas: una para justificar la existencia como primera partida de la cuenta adicional referente á los seis meses que dura el período de ampliación, y otra para comprobante de la relación de ingresos por resultas en el presupuesto adicional del año inmediato.

67

Deberes de la administración provincial relativos á la Beneficencia.

El empleo de los mejores medios posibles y la más acertada gestión para el desenvolvimiento y atenciones de los hospitales, casas de misericordia, de maternidad y exposi-



tos, y de huérfanos y desamparados, son los deberes de la administración provincial relativos á la Beneficencia, cuyos establecimientos poseen sus fondos, que los constituyen: 1.º, Los bienes propios de los mismos; 2.º, Los que adquieran por donación ó por fundación; y 3.º, Las cantidades que para su sostenimiento se consignan en los presupuestos, cuya administración corresponde á la Diputación. Por Real decreto de 19 de Abril de 1889, se mandó que las Diputaciones provinciales sigan sosteniendo á los dementes pobres, mientras llegan á construirse los establecimientos marcados por la ley, y autorizó á las mismas para que, puestas de acuerdo, construyan seis manicomios en puntos convenientes, ó sea en el centro de las provincias asociadas; que una vez construídos correrá á cargo del Estado el sostenimiento de los mismos, sin que tengan que hacer nuevos gastos las respectivas provincias.

68

Atribuciones de los Gobernadores en la Administración provincial.

Corresponde al Gobernador, como Jefe de la provincia: 1.º, Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones; 2.º, Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial; 3.º, Inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial; 4.º, Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, dando cuenta ra-

zonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la suspensión, y poniéndola también en conocimiento de la Diputación; 5.º, Suspender ó aplazar las sesiones, dando también cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes; 6.º, Convocar á la Diputación á sesión extraordinaria cuando sea necesario, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Diputados con ocho días de antelación, anunciándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, etc.

69

Nombramiento, separación y responsabilidad de los empleados y agentes de la Administración provincial.

La Diputación nombra y separa sus empleados y agentes, fija el sueldo de los mismos, y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes. Para el nombramiento de Secretarios y Contadores se entenderán estas atribuciones sin perjuicio de los derechos adquiridos, respecto á que no pueden ser separados de sus destinos sin previa formación de expediente por causa grave. La separación de los demás empleados y agentes no exige esta formalidad y queda al arbitrio del Presidente de la Diputación. Incurren en responsabilidad por desobediencia á sus superiores, negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les estén encomendados, abuso ó malversación de fondos, cuyas faltas ó delitos se corrigen por la misma Diputación, previo expediente, ó por los tribunales si se tratara de delitos penados por el Código.

70

Examen crítico del estado actual de la Administración provincial.

La mayoría de las Diputaciones no cumplen con exactitud las disposiciones legales administrativas que las rigen, porque sus empleados desconocen el alcance de las mismas, y muy rara vez existe entre los Diputados alguno que sea experto y se moleste en materia de contabilidad, cuyos servicios, que son los que demuestran los actos de la Administración, adolecen de defectos que no es posible subsanar sino implantando el sistema de partida doble, y de aquí la necesidad absoluta de que el personal sea inteligente, sobre todo el Contador, que para ser nombrado deberá haber obtenido certificado de aptitud, previos los correspondientes exámenes de los conocimientos á que se refiere el Reglamento del Cuerpo de Contadores de 15 de Mayo de 1897. Cuando esto se lleve á rigor, entonces el estado de la Administración provincial no dejará nada que desear; pero en el interin es y seguirá siendo defectuosísimo en la mayoría de las Diputaciones.

71

Hacienda pública.—Concepto.—Procedimientos. Privilegios de la misma.

Hacienda pública es el conjunto de los medios económicos del Estado, ó sean los bienes que posee y los recursos con que cuenta, y que forman su capital activo, á sa-

ber: dinero metálico, valores á cobrar, fincas rústicas y urbanas, censos, minas, material de guerra y marina, y las rentas públicas que señala la ley de Presupuestos, ó sean las contribuciones é impuestos sobre la propiedad rústica y urbana, industria y comercio, Aduanas, sello del Estado, tabacos, etc., etc. El presupuesto de ingresos de cada año comprende los rendimientos de la Hacienda pública por dichos conceptos, y para hacerlos efectivos usa los procedimientos señalados en las leyes, reglamentos, instrucciones y ordenanzas de los respectivos ramos, que son meramente administrativos y se ejecutan por los Agentes de la Administración, teniendo igual fuerza ejecutiva que la sentencia judicial las certificaciones que los mismos expidan por débitos á favor de la Hacienda para proceder contra los bienes y derechos de los deudores, sin que á éstos se les admita recurso alguno mientras no realicen el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los bienes y rentas del Estado; y, por último, la Hacienda pública, por sus créditos liquidados, tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores.

En resumen: la Hacienda pública es el Estado, es la Administración, es el Poder ejecutivo, es el Gobierno: he ahí sus privilegios.

72

Idea general de la contabilidad de la Hacienda pública.

Es la contabilidad de la Hacienda pública, el conjunto de noticias y datos necesarios para demostrar que la fortuna del Estado ha sido manejada rectamente; es la realiza-

ción de los ingresos y gastos con arreglo á los presupuestos, revelando con claridad y exactitud, en cada momento, su situación, y señalando los más ligeros abusos que en la Administración se cometen. La contabilidad de la Hacienda se divide en legislativa, administrativa y judicial, realizándose la primera por medio de los presupuestos y de la sanción de las cuentas generales, cuya aprobación definitiva es objeto de una ley; la segunda es la llevada al día por todas las dependencias del Gobierno, que toman nota de las operaciones ejecutadas en cumplimiento del presupuesto; y la tercera examina, censura y falla todos los actos de la gestión económica, valiéndose de un Tribunal especial al que deben someterse las cuentas del Estado, cuyo Tribunal, después de examinarlas, las eleva al Poder legislativo con un dictamen en que solicita la aprobación ó las medidas necesarias para corregir abusos que puede haber encontrado. El Tribunal de Cuentas es el encargado de residenciar á los cuentadantes administrativos, desde el Ministro hasta el Agente más subalterno, y de esa importante institución depende que la contabilidad sea verdadera, porque sus funciones constituyen una constante vigilancia y censura de los actos económicos del Poder ejecutivo en delegación del Parlamento; dicta sentencias contra los deudores para hacer efectivos los alcances y descubiertos á favor de la Hacienda, y saca los tantos de culpa para que pasen al conocimiento de los Tribunales correspondientes en cada caso por falsificación de cuentas y malversación de fondos; y, por último, entiende en las fianzas de los empleados públicos, en la declaración de pensiones y otros servicios importantes.

73

De las cargas públicas.—Fundamento, condiciones y clasificación.

Son cargas públicas los servicios obligatorios que todos los ciudadanos están obligados á prestar en beneficio común con arreglo á las leyes. El Estado, las Provincias y los Municipios son los encargados de hacer efectivas las cargas públicas como representantes genuinos de las respectivas sociedades civiles y administrativas de la Nación. El servicio militar y el naval, el cargo de Diputado provincial y el de Concejal del Ayuntamiento, los servicios de alojamiento y bagajes y la construcción de carreteras y caminos vecinales, son otras tantas clases de servicios obligatorios que se reclaman cuando las necesidades lo exigen, si bien algunos de ellos pueden redimirse por la prestación voluntaria mediante el valor que señale la ley para el militar, ó el que tengan los jornales en cada localidad para los braceros. Los Diputados y Concejales pueden excusarse para el desempeño de sus cargos, antes ó después de aceptarlos, por las circunstancias que señalan las leyes provincial y municipal.

74

Breve idea del sistema tributario en España, y su juicio crítico.

El sistema tributario en España consiste en los impuestos que el Estado tiene derecho á cobrar para atender á los gastos públicos, como son: Deuda pública, Clases pasivas, gastos de los Cuerpos Colegisladores del ejército, de

Culto y Clero, de Correos y Telégrafos, de Beneficencia, de Instrucción pública, de Obras públicas, de Personal y material de los Ministerios y susramificaciones administrativas. Estos gastos ascienden al año á unos 900 millones de pesetas; y como el Estado no tiene para satisfacerlos más recursos propios que unos 250 millones que producen los distintos monopolios que disfruta, las rentas y ventas de propiedades que le pertenecen y las operaciones del Tesoro público, necesita los 650 millones restantes que ha de recabar de los particulares por los medios coactivos de que dispone, estableciendo al efecto las reglas ó principios de tributación, que consisten en las contribuciones é impuestos sobre la propiedad territorial, la industria y el comercio, derechos reales, minas, grandezas y títulos, cédulas personales, sueldos y asignaciones, aduanas, derechos de consulados, consumos, viajeros y mercancías, timbre del Estado y algunos otros impuestos más modernos, todos los cuales forman un cuadro de exacciones ó tributos antipático y aterrador, que necesita un estudio detenido y concienzudo, no sólo por los representantes del Estado, que ejercen sus funciones como juez y parte, sino por otros hombres más desinteresados y alejados de la política, como sucedió en 1845, en que regía los impuestos un caos por el estilo del presente, y se redujeron á siete los conceptos de ingresos, que consistían en contribuciones é impuestos sobre inmuebles, cultivo y ganadería, subsidio industrial y de comercio, inquilinatos, derechos sobre el consumo de algunos artículos, hipotecas, aduanas y estancos.

Hoy pasan de veinte los conceptos sobre que gravan las contribuciones é impuestos, cuya reforma es de imperiosa necesidad, sentida por la inmensa mayoría de los contribuyentes directos é indirectos, sobre todo por los que empiezan á vivir y carecen de bienes hasta para las primeras necesidades, á los cuales se les obliga desde el primer día á pagar la cuota correspondiente á la industria que ejer-

zan; y esto, que parece injusto, no es práctico para el Estado por las bajas que produce en los ingresos.

75

De las contribuciones.—Sus clases.—Métodos de cobranza.

Llámanse contribuciones, impuestos ó tributos las cantidades que el Estado, las provincias y los municipios tienen derecho á exigir para cubrir sus gastos. Limitándonos á las contribuciones generales, ó sea del Estado, son las siguientes: *Inmuebles, cultivo y ganadería; Industrial y de comercio; Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; Cédulas personales; Timbre del Estado; Aduanas y consumos*. Los métodos de cobranza son dos: uno sin recargo, que se llama voluntario, y el otro con recargo, y gastos en su caso, que se denomina vía ejecutiva de apremio, correspondiendo cada uno de ellos á los recaudadores y á los agentes ejecutivos respectivamente, dependientes de los Delegados de Hacienda y Administradores de contribuciones y rentas de las provincias, y estos de una sección central á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda. Los Municipios tienen derecho á un recargo sobre las contribuciones territorial é industrial, que recaudan directamente los Ayuntamientos con recibos independientes de la cuota del Tesoro.

76

Procedimiento de apremio.—Contra quién puede dirigirse.— Forma de su ejecución.

Se llama procedimiento de apremio la serie de trámites que exige la ley contra los contribuyentes y otros deudores por sus descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos. Puede dirigirse contra los contribuyentes incluidos en los repartimientos ó matrículas de cualquiera contribución ó impuesto, y los que directa ó personalmente resulten declarados deudores al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuenta del débito. Por personas directamente responsables por otros conceptos, en cuyo caso se encuentran: los jefes y empleados que, manejando fondos ó derechos del Estado, resulten alcanzados ó deudores por pagos indebidos ó perjuicios causados; los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como recaudadores la cobranza de contribuciones ó fondos, y los Ayuntamientos por los débitos y responsabilidades en que incurran; y, por último, los fiadores de los alcanzados, y en general las personas á quienes imponen las leyes y reglamentos esta clase de responsabilidades. Es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, contra el cual pueden los deudores intentar reclamaciones, pero sin que obtengan la suspensión inmediata del mismo, como no sea depositando previamente el importe del débito, gastos é intereses de demora. Las autoridades competentes en el procedimiento de apremio son: el Ministro de Hacienda,

la Dirección del ramo, la Autoridad económica de la provincia, el Administrador subalterno y los Agentes ejecutivos. El apremio es de tres grados: el primero consiste en el recargo del 5 por 100; el segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 7 por 100; y el tercero, en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 8 por 100.

Los Agentes ejecutivos, como autoridades delegadas de la Administración, dirigirán los procedimientos contra los deudores á la Hacienda, y es de su competencia: 1.º, declarar los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes; 2.º, nombrar Agentes auxiliares; 3.º, decretar el embargo de bienes y expedir los mandamientos para la anotación preventiva en el Registro de la propiedad; 4.º, llevar á cabo la venta de dichos bienes y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten.

Para entrar en el domicilio de los deudores, solicitarán autorización del Alcalde ó del Juez municipal.

77

Contribuciones locales.—Recargos extraordinarios y arbitrios.

En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento imponer recargos y arbitrios, con la aprobación del Gobierno, que oirá, para concederla, al Consejo de Estado, y consistirán en un tanto por ciento de aumento sobre las cuotas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; industrial y de comercio; repartimiento general entre los vecinos del

pueblo y propietarios forasteros, y los que por labrar, ocupar ó administrar fincas, tienen la consideración de propietarios en cuanto se refiere á la Administración económica municipal; impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, que constituyen hoy una contribución de carácter general; sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, catés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; establecimientos balnearios; puestos públicos; coches de plaza; expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento, ó documentos que existan en sus archivos, etc., etc.

78

Disposiciones de la ley del Timbre, relativas á los documentos de la contabilidad provincial y municipal.

En los documentos de la contabilidad provincial y municipal, según los artículos 55, 85, 86 y 93 de la vigente ley del Timbre, se usarán los siguientes:

De *una peseta*, en las cuentas de administración, recaudación y contabilidad de los fondos provinciales, y en las de administración de propios, arbitrios, presupuestos y Pósitos de los Municipios, así como en los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro por los mismos.

De *diez céntimos*, en las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, dietas, comisiones, retribuciones, jornales, destajos y recibos por cualquier otro concepto, fijando el sello en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber ó la cantidad del pago llegue ó exceda de 25 pesetas.

También se fijará el mismo sello de diez céntimos en los balances de caja ó arqueo mensual de ambas Corporaciones.

79

Leyes desamortizadoras y concepto de los bienes nacionales, en cuanto se relacionan con la provincia ó el Municipio.

Son leyes desamortizadoras, en general, las que tratan de la desvinculación ó libertad de los bienes inmuebles que poseen las Corporaciones civiles y eclesiásticas, innecesarios para sus servicios, declarándolos enajenables como *bienes nacionales*, entre los que se encuentran los que poseen las provincias y los Municipios, exceptuando sólo los de aprovechamiento común y los terrenos destinados á dehesa de pasto de ganado de labor. El Estado los enajena en pública subasta, y convierte su producto en créditos intransferibles de la Deuda pública á favor de las respectivas Corporaciones; todo con arreglo á las leyes desamortizadoras de I de Mayo de 1855 y II de Julio de 1856. En resumen: son *bienes nacionales* en cuanto se relacionan con la provincia y el Municipio, los propios de los pueblos y los de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública; el Estado se hace cargo de ellos y dicta disposiciones, armonizando sus facultades con los derechos de ambas Corporaciones, porque su deber es el bien común de toda la nación.

80

Tribunal de Cuentas del Reino.—Su carácter y organización.

El Tribunal de Cuentas del Reino es la autoridad á quien compete el examen y resolución final de las cuentas

del Estado, provincias y municipios, y de los demás asuntos que determina la ley; su jurisdicción es especial y privativa.

Corresponde á la categoría de los Supremos, y contra sus ejecutorias no se dá recurso alguno, salvo las facultades de las Cortes en los casos que indica la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

Se organiza con el siguiente personal; un Presidente y nueve Ministros que constituyen dos salas para el conocimiento de los asuntos de la península é islas adyacentes, y además una Sala especial de asuntos de Ultramar. Un Fiscal, un Teniente y dos Abogados fiscales; Contadores de 1.^a y 2.^a clase, un Archivero, Oficiales, Auxiliares y demás dependientes que determina el Reglamento. El nombramiento de Presidente y Magistrados se hace por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros.

81

Tribunal de Cuentas del Reino.—Su historia.— Su independencia del Poder ejecutivo.

El Tribunal de Cuentas del Reino, organizado en 1437 por Don Juan II, con la denominación de *Contaduría Mayor del Reino*, alcanzó grandes prerrogativas concedidas por los Reyes, y por Real cédula de 10 de Noviembre de 1828 fué reorganizado casi en la forma actual, que se perfeccionó por la Ley de 25 de Agosto de 1851 y Reglamento de 2 de Septiembre de 1853, recibiendo el nombre que hoy tiene.

Desempeña sus funciones gubernativas, administrativas y contenciosas con entera independencia del Poder ejecutivo, entendiéndose directamente con el Presidente del Congreso de los Diputados.

82**Tribunal de Cuentas del Reino.—Sus atribuciones.—Medios de apremio.**

Son atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino exigir dentro de los plazos legales las cuentas que debe examinar, pidiendo cuantos documentos crea conveniente, revisar esas cuentas, poner reparos si los hubiere, oír á los interesados, confirmar ó revocar el acuerdo que la Administración hubiese tomado sobre ellas, y examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que le presente la Dirección general de Contabilidad.

Dar cuenta á las Cortes de todos los abusos é ilegalidades que note en la Administración económica de los diversos centros ministeriales.

Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente, son: 1.º El apercibimiento; 2.º; La imposición de multas; 3.º La suspensión de empleo y sueldo; 4.º La formación de oficio de la cuenta atrasada á cargo y riesgo del apremiado; 5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia.

Estos medios de apremio regirán en toda su extensión para los cuentadantes particulares directos.

Respecto á los Directores generales, la suspensión de empleo y sueldo de que habla el caso 3.º se propondrá al Gobierno; y si éste no la estima, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios ó abusos de la contabilidad, ó de una Memoria extraordinaria, según las circunstancias del caso.

83**Tribunal de Cuentas del Reino.—Examen de las cuentas.—Reparos.—Finiquitos.**

El examen de las cuentas y preparación del juicio ante las Salas del Tribunal se hará por los Contadores y demás subalternos de las secciones del mismo, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los nueve Ministros; cada sección conocerá de las cuentas por servicios concretos ó Ministerios, según se rindan al Tribunal. El Contador encargado del examen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que la justifiquen: examinará los reparos y la censura de la Dirección de Contabilidad pública ó de la dependencia encargada del examen administrativo, y extenderá á continuación de ésta la suya, proponiendo en su consecuencia la confirmación de los acuerdos ó los reparos que juzgue procedentes para preparar el fallo del Tribunal. Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la sección, quien consignará su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandándola rectificar, estando obligado el mismo Ministro á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificación, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador. Según lo acordado por el Ministro de la Sección se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieran, emplazándose á los obligados á contestarlos en un plazo que no podrá exceder de dos meses, que será ampliado para los que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar. Los interesados en las cuentas á quie-

nes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal, ó hacer por escrito sus gestiones desde el punto en que residan; y respecto de los reparos cuya documentación debe existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á éstas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestión de parte de los interesados.

Los finiquitos de las cuentas serán resueltos por el Tribunal en pleno y dividido en tres Salas según los casos. El pleno lo componen el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario, y sus decisiones se adoptan por mayoría de votos. Cada una de las Salas se compone de tres Ministros, haciendo de Secretario un Contador ó un auxiliar nombrado por el Tribunal, y para sus fallos definitivos se requieren tres votos conformes á lo menos; y no reuniéndose esta conformidad en la Sala que conozca del negocio, asistirán para resolverlo Ministros de las otras Salas.

84

Tribunal de Cuentas del Reino.—Correcciones y penas que puede imponer y manera de hacerlas efectivas.—Las Memorias del Tribunal.

Las correcciones y penas que puede imponer el Tribunal por faltas ó delitos cometidos en la rendición de cuentas á todos los que por su empleo ó por comisión temporal y especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado; á los Ordenadores, Interventores y Pagadores, y á los herederos y causa-habientes de todos ellos, son las siguientes: 1.º El apercibimiento; 2.º La imposición de multas; 3.º La suspensión de empleo y sueldo; 4.º La propuesta al Gobierno de la des-

titución del empleado; 5.º La formación de causa por desobediencia; y, 6.º, el procesamiento por los Tribunales ordinarios, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa cuando se trate del conocimiento de los delitos de falsificación ó malversación. Las multas se harán efectivas por la vía ejecutiva, y las demás correcciones y penas impuestas se harán constar en las respectivas hojas de servicios de los empleados. El Tribunal de Cuentas redactará y presentará á las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administración y Contabilidad, una Memoria relativa á la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas á que diesen lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos. De esta Memoria pasará copia al Gobierno en la misma fecha que sea presentada á las Cortes, á fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar á las mismas la oportuna contestación de descargo.

El Tribunal presentará, también con oportunidad, á las Cortes las Memorias extraordinarias que correspondan sobre las cuestiones siguientes: Examen de expedientes de contratos para la adquisición de fondos que la pasa el Gobierno, siempre que á su juicio se hayan cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

Examen de los expedientes formados por los Ordenadores é Interventores de la Administración del Estado sobre todo acto ilegal que los mismos deduzcan contra quien corresponda, y que pasen al Tribunal en descargo de su responsabilidad.

Y, por último, sobre los vicios ó abusos de la contabilidad respecto á los Directores generales, cuando el Tribunal proponga al Gobierno la suspensión de empleo y sueldo de los mismos y no fuese estimada por éste. De todas las Memorias extraordinarias que el Tribunal presente á las Cortes, pasará al Gobierno copia de las mismas.

85**Tribunal de Cuentas del Reino. — Alcances. — Reintegros. — Cancelación de fianzas.**

Son alcances de cuentas las cantidades pertenecientes al Estado que resultan del examen y comprobación de las mismas á cargo de los cuentadantes, para cuyo reintegro se procederá del modo siguiente: cuando sea descubierto el alcance en el examen que han de hacer las dependencias interventoras de la Administración de la Hacienda pública, procederán desde luego las mismas, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal de Cuentas, por la vía de apremio contra las fianzas y bienes del alcanzado y contra los demás que, como fiadores, testigos de abono, ó como Jefes de aquél, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente.

Cuando el alcance se descubra en la revisión que corresponde al Tribunal, la Sala respectiva comunicará la sentencia ó fallo de la cuenta á la dependencia interventora, para que proceda contra el alcanzado en los mismos términos indicados respecto á los alcances descubiertos por ella.

En uno y otro caso, se dará cuenta al Tribunal de la solvencia de los alcanzados cuando termine la recaudación de los descubiertos, para la aprobación definitiva de la respectiva cuenta.

La cancelación de fianzas prestadas por los empleados públicos, corresponde también al Tribunal.

Instruido el expediente por la Secretaría del mismo, lo pasará con informe razonado á la Sala respectiva, y oído previamente el Fiscal, dictará ésta la providencia ó fallo que estime procedente, bien sea acordando la cancelación

de la fianza y su devolución, si no estuviera afecta á otras responsabilidades, bien aplazándola para cuando se hayan removido las dudas ó inconvenientes que lo impidan.

Estos fallos se notificarán á los interesados, ó á sus herederos ó representantes, quienes pueden recurrir en súplica, que deberán interponer ante la misma Sala, dentro del término de diez días, pasando el expediente original á otra Sala con emplazamiento del interesado por otros quince días.

Si se variase el fallo, la misma Sala ejecutará lo juzgado; y si se confirmase, no se dará recurso alguno y el expediente original será devuelto á la Sala de que proceda, la cual dará razón á los interesados, siempre que la pidan del estado de instrucción y curso del mismo.

Si se promoviesen cuestiones de derecho civil, se suspenderá su curso y se remitirá á los Tribunales de justicia, señalando á los interesados un término dentro del cual acrediten haber deducido sus demandas.

Con presentación de la ejecutoria que recayere, acordará la Sala del Tribunal de Cuentas lo que definitivamente corresponda.

86

Tribunal de Cuentas del Reino.—Recursos contra los fallos; aclaración, revisión, casación.

Los recursos contra los fallos del Tribunal de Cuentas pueden intentarse ante la Sala que los dicte y ante el Tribunal en pleno.

Son de cuatro clases: *Aclaración, Revisión, Casación y Nulidad*. Hay lugar al *primero* cuando la resolución de la Sala sea oscura ó ambigua, y se interpondrá por escrito ante la misma en término de tres días entre presentes,

veinte entre ausentes y sesenta en Ultramar; presentado en secretaría, pasará al Ministro de la Sección como ponente, y éste, uniéndolo á los antecedentes, dará cuenta á la Sala, que resolverá en término de cinco días.

Procederá el *segundo* cuando, después de recaída sentencia definitiva sobre una cuenta, obtenga el interesado documentos que justifiquen las partidas desechadas; y también cuando por el examen de otras cuentas se hallen errores transcendentales, omisiones de cargos, dobles datas ó falsas aplicaciones de fondos públicos.

Puede interponerse por los particulares ó el Fiscal, en el transcurso de cinco años, acompañando los nuevos documentos en que se funde; pasado á la Sección que en él haya entendido, informará el Contador sobre la procedencia ó denegación, y el Ministro jefe dará cuenta de su pönencia á la Sala, la cual, oído el Fiscal por escrito, dictará providencia admitiendo ó denegando el recurso.

Procederá el de *casación* ante el Tribunal pleno cuando en la decisión ejecutoriada hubiese manifiesta infracción de disposiciones legales y se hubieran violado en la tramitación del expediente las formas esenciales de substanciación.

Se interpone ante la Sala que dictó la resolución, haciendo constar las infracciones en que se funden.

87

Teneduría de libros.—Sistemas.—Su utilidad.— Prescripciones del Código de Comercio.

Llámase Teneduría de libros al arte de consignar en ellos apuntaciones claras, precisas y exactas de todas las operaciones de un establecimiento mercantil, industrial, particular ó administrativo, con objeto de averiguar fácil

y brevemente en todo tiempo su verdadera situación, ó sea el capital que posee y valores que lo representan, y sus deudas pendientes.

Son cuatro los sistemas conocidos: Partida doble, Partida simple, Diario Mayor y Logismográfica, todos ellos muy útiles, sin duda alguna, porque tienden á los fines expresados, si bien es preferido el primero por su amplitud y sencillez, y porque llena cumplidamente las prescripciones del Código de Comercio, que son las siguientes:

«Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente cuatro libros: Diario, Mayor, Inventarios y Balances y Copiador de Cartas. Las Sociedades y Compañías llevarán también un libro ó libros de actas.

Art. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Art. 36. Presentarán los cuatro libros necesarios encuadernados, forrados y foliados al Juez municipal del distrito respectivo para su legalización, poniendo una nota en el primer folio de cada uno, haciendo constar los que tenga el libro, y estampando en todos ellos el sello del Juzgado.

Art. 37. El libro de Inventarios y Balances empezará por el que debe formar el comerciante al comenzar sus operaciones, y contendrá la descripción exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo, así como la relación de todas las deudas y obligaciones pendientes que formen su pasivo, fijando, por último, la diferencia entre el activo y el pasivo, que será el capital con que empieza sus operaciones. El comerciante formará, además, anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados anteriormente.

Art. 38. En el libro Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario, dividido en varias cuentas consecutivas, y seguirán después, día por día, todas las operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán, además, por Debe y Haber en el libro Mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario referentes á ellas.

Art. 41. Al libro Copiador de cartas se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente por orden de fechas, incluidas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

88

Teneduría de libros por partida doble.—Libros principales.—Libros auxiliares.—Manera de llevarlos.

En la Teneduría de libros por partida doble se llevan tres libros principales, que son: Inventarios, Diario y Mayor; y además todos los auxiliares que se juzguen necesarios, según el establecimiento, sociedad ó dependencia administrativa á que correspondan, pero los más usuales son estos: caja, compras, ventas, almacén, cuentas corrientes, efectos á pagar, efectos á cobrar, borrador del Diario y balances de comprobación. En el de inventarios se hacen constar el dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles y toda clase de efectos apreciados en

su valor real y que constituyan el capital activo al comenzar la contabilidad; así como la relación de todas las deudas y obligaciones pendientes, que forman el pasivo, fijando por último la diferencia entre el activo y el pasivo, que será el capital líquido. Al final de cada año, ó cuando la necesidad lo exija, se extenderá en el mismo libro el balance general de todos los negocios del establecimiento con los pormenores expresados anteriormente. En el Diario se anotará por primera partida el resultado del primer inventario dividido en las cuentas que se consideren necesarias y convenientes, y seguirán después día por día los asientos de todas las operaciones, expresando cada uno el cargo y descargo de las respectivas cuentas, cuyo orden es precisamente la base de la partida doble: cargar á unas cuentas las mismas partidas que se descargan á otras, lo cual ha de expresarse en todos y cada uno de los asientos del libro Diario, que es el principal de todos y donde se hace la historia de todas las operaciones, sin que se permitan enmiendas, tachaduras, ni entre líneas; por todo lo cual se dice que sin libro Diario no existe verdadera contabilidad en ninguna parte.

En el Mayor se abrirá cuenta por Debe y Haber á cada objeto ó persona en particular, y á cada una de ellas se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del Diario referentes á ellas.

El Borrador tiene por objeto evitar equivocaciones en los asientos del Diario, anotando antes en él todas las operaciones de contabilidad que ocurran, con una redacción sencilla pero exacta, á fin de que con él á la vista puedan trasladarse al Diario cuando las ocupaciones del que lo lleve le dejen espacio para ello; como su propio nombre indica, no importa que en el Borrador se alteren los apuntes con enmiendas, raspaduras, entre líneas, adiciones ó supresiones por errores cometidos.

En el libro de caja se asentarán por orden de fechas todos los ingresos y pagos; en los de compras y ventas, to-

das las que se efectúen; en el de Almacén se llevará cuenta de Entrada y Salida en particular á cada uno de los objetos de compra y venta; en los de efectos á cobrar y á pagar se registrarán las letras, pagarés, cartas-órdenes y cualesquiera otros documentos que produzcan ingresos ó pagos; y en el de Balances de comprobación se harán constar los que deben formarse mensualmente.

89

Apertura y cierre de libros.—Balances, liquidaciones.

Apertura es el comienzo, y cierre la terminación de las apuntaciones del libro Diario en cada ejercicio anual.

Para abrir ó empezar la contabilidad, se examina primeramente el Inventario general que se haya formado del activo, ó sea de todos los bienes y créditos en pro y en contra del establecimiento, casa particular ó corporación á que pertenezcan, determinando las cuentas que los representen, en cuya virtud se escribe el primer asiento del Diario, cargando á cada una lo que le corresponda y abonando el total á la de *Capital*, que es el resumen de todas ellas y la que representa á la persona ó entidad á que pertenezcan los libros.

En seguida se escribe el segundo asiento, cargando á *Capital* el total de las cantidades que formen el pasivo, y abonándolas á las cuentas acreedoras que manifieste el mismo Inventario.

Otras dos formas pueden emplearse para la apertura de libros, llamadas *Balance de Entrada y Varios á Varios*, las cuales se adoptan cuando se trata de Sociedades por acciones, de Centros administrativos ó Corporaciones, y

en ambas se emplea el mismo procedimiento; esto es, se cargan á *Balance de Entrada* todas las cuentas y partidas que formen el *activo*, y se le abonan las que formen el *pasivo* y el capital social, administrativo, provincial ó municipal; es decir, que también se hacen dos asientos en el Diario, con la misma fecha y á continuación uno de otro.

Si se emplea la forma de Varios á Varios, sólo se hace un asiento, cargando á las cuentas del activo y abandonando á las del pasivo las cantidades que les correspondan.

Hechos por cualquiera de dichas formas los asientos de apertura en el libro Diario, se abren en el Mayor las cuentas que los mismos manifiesten, trasladando á cada una la cantidad ó partida que le pertenezca, con lo cual queda establecida la contabilidad.

La apertura de los libros auxiliares se reduce á hacer constar en cada uno las existencias que haya en cada clase al comenzar la contabilidad.

Para el cierre de la misma, se procede de esta manera:

1.º Se forma un balance de comprobación y saldos de todas las cuentas que aparezcan del Mayor, y una relación ó inventario provisional de todos los valores existentes.

2.º Se comparan entre sí las cantidades del inventario con los saldos de las respectivas cuentas del balance, tomando nota de las diferencias que resulten, las cuales representan pérdidas ó ganancias, que se asientan en el Diario con las demás que aparezcan del mismo, cargándolas ó abonándolas á dicha cuenta con abono ó cargo también á las demás cuentas que las hayan producido.

3.º Se halla el saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, á quien se carga ó se abona por la de capital, según corresponda.

4.º Practicados los asientos en el Diario y hechos los traslados al Mayor, se forma el balance definitivo de saldos, deudores y acreedores, en cuya virtud se escribe el último asiento, ó sea el de cierre en el Diario, invirtiendo el orden, es decir, debitando á las cuentas acreedoras y

acreditando á las deudoras los saldos que les correspondan, con objeto de igualar el Debe con el Haber en cada una en el Mayor, y cerrarlas trazando doble raya debajo de cada suma, que deberán resultar iguales y enfrente una de otra, inutilizando con línea transversal las que resulten en blanco, y queda cerrada la contabilidad, lo cual se expresa al pie del último asiento del Diario, autorizándolo con su firma el dueño ó encargado responsable de la exactitud de todas las apuntaciones.

Y, finalmente, se hace constar en el libro de inventarios, con detalles minuciosos de activo y pasivo, el asiento de cierre del Diario, con la misma fecha y firmas que en él se estampen.

Los balances son de tres clases: *Comprobación, saldos y situación*, y todos ellos se forman con los resultados de las cuentas que aparecen del Mayor; todos ellos constan de cuatro columnas: 1.^a Para los folios donde se hallan las cuentas; 2.^a Para los títulos de las mismas; 3.^a Para las cantidades del Debe, y 4.^a Para las del Haber.

Tiene por objeto el de *comprobación* asegurarse de que todas las partidas del Diario han sido pasadas con exactitud al Mayor, lo cual queda demostrado cuando sumadas ambas columnas de cantidades, resultan exactamente iguales entre sí y con la total del Diario.

Sirve el de *saldos* para averiguar el estado de todas y cada una de las cuentas, y ambas columnas deberán también resultar iguales.

Por último, el de *situación* pone de manifiesto el resultado final de todas las operaciones y el capital activo, pasivo y líquido del establecimiento, casa particular, sociedad ó corporación á que pertenezca. Lo referente á liquidaciones, queda ya expuesto ampliamente.

90

Rectificación de equivocaciones en los asientos de los libros por partida doble.

En los asientos del libro Diario y sus traslados al Mayor pueden ocurrir equivocaciones, que es necesario rectificar, sin que sea permitido raspar, tachar, ni enterrerrenglonar, y todas ellas se salvan por nuevos asientos aclaratorios que se hacen en las fechas que se observan. Ejemplos: 1.º Si se ha cargado á B una cantidad que debió cargarse á C, se deshace el error abonando á B la misma cantidad para cancelarla, y cargándola á C. 2.º Si se ha cargado á B, en vez de abonarle, se le abona doble cantidad, con lo cual queda anulado el cargo indebido y abonada la que corresponde. 3.º Si se ha cargado ó abonado á B una cantidad por otra mayor ó menor, se le abona ó carga la diferencia. 4.º Si al verificar los traslados del Diario al Mayor se anotan en el Debe correspondiendo al Haber, ó en unas cuentas debiendo hacerlo en otras, ó distintas cantidades de las consignadas en el Diario, se hacen igualmente las aclaraciones que correspondan por medio de nuevos asientos, porque en el Mayor, por regla general, se prohíbe escribir cantidad alguna que no proceda del Diario, á fin de que la suma total de éste coincida con las de aquél al formar el balance de comprobación.

91

Cálculos mercantiles.—Interés simple.

Se llama interés el rédito ó renta que produce un capital cualquiera, y para determinarlo se considera como punto de comparación el que devenga un capital de 100

monedas, el cual se llama tasa de interés, ó tanto por ciento.

En las cuestiones de interés simple hay que distinguir si el tiempo es un año, ó diferente de un año.

Cuando el tiempo es un año, pueden ocurrir los tres casos siguientes: 1.º Averiguar el interés, conocidos el capital, y el tanto por ciento; 2.º Averiguar el capital, conocidos el interés, y el tanto por 100; y 3.º Averiguar el tanto por ciento, conocidos el capital y el interés.

Todos ellos se resuelven por una proporción, cuyo primer término es la cantidad 100, capital regulador del interés, siendo variables los otros tres términos que se representan por las letras *c*, *r*, *i*, que significan: *capital*, *rédito é interés*, esto es: $100 : c :: r : i$; en cuya proporción se sustituyen los datos conocidos por las letras respectivas, y queda reducida la cuestión á averiguar el valor de uno cualquiera de los términos desconocidos, que puede ser un extremo ó un medio, para lo cual, en el primer caso, se multiplican los medios uno por otro, y el producto se divide por el extremo conocido; y en el segundo, se multiplican los extremos y se divide el producto por el medio conocido.

Reduciendo la cuestión al lenguaje práctico, diremos: 1.º Para averiguar el interés se multiplica el capital por el tanto por 100, y el producto se divide por 100. 2.º Para hallar el capital se multiplica el interés por 100, y el producto se parte por el tanto por ciento; y 3.º Para saber el tanto por ciento se multiplica el interés por 100, y se divide el producto por el capital.

Cuando el tiempo es diferente de un año, y se expresa por días, son cuatro los casos que pueden ocurrir, ó sea uno más que cuando se trata de un año; esto es, el tiempo y la proporción que los comprende todos, es la siguiente:—
 $36.000 : c \times t :: r : y$.

El primer término se compone de 360 días del año comercial, multiplicados por el capital 100, regulador del in-

terés; el segundo del capital y tiempo desconocidos; el tercero representa el tanto por ciento ó rédito, y el cuarto los intereses, también desconocidos.

Concretando la cuestión, diremos: 1.º Para averiguar el interés se multiplica el capital por el tiempo y por el tanto por ciento, y el producto se divide por 36.000. 2.º Para saber el capital se multiplica el interés por 36.000, y el producto se parte por el rédito, multiplicado por el tanto por ciento. 3.º Para deducir el tiempo se multiplica el interés por 36.000, y el producto se divide por el capital, multiplicado por el tanto por ciento; y 4.º Para hallar el tanto por ciento se multiplica el interés por 36.000, y el producto se parte por el capital, multiplicado por el tiempo.

Si el tiempo se expresa por meses pueden ocurrir los mismos cuatro casos expresados, y la proporción es igual á la anterior, excepto el primer término, que se compone de los doce meses del año multiplicados por el capital regulador 100; esto es: $1.200 : c \times t :: r : y$.

En las cuestiones de interés simple hay reglas abreviadas, que sería prolijo enumerar, y no lo permite el tiempo de que se dispone.

92

Cálculos mercantiles.—Descuento.

Descuento es el interés que se rebaja de un capital, tanto en el acto de realizar un pago, como aplazándolo para cualquiera fecha.

Los cálculos se hacen del mismo modo y por las mismas reglas que respecto al interés simple, con la diferencia, solamente, de que se deduce del capital en vez de añadirlo; de modo que diremos:

1.º ¿Qué interés hay que deducir del capital C en un año, en tantos meses ó en tantos días, á tanto por ciento?

2.º ¿Qué capital será el que, habiendo sido descontado á tanto por ciento en tanto tiempo, quedó reducido á tal cantidad?

3.º ¿Cuál será el tanto por ciento descontado á un capital en tanto tiempo?

4.º ¿Cuál será el tiempo por el cual se ha descontado tal cantidad al capital de tanto?

Las proporciones que sirven de regla son estas: $100 : c :: r : i$; $36.000 : c \times t :: r : y$, y $1.200 : c \times t :: r : y$, en las cuales sustituyen á las letras los datos, cuando son conocidos.

93

Cálculos mercantiles.—Amortización.

Cuando un Gobierno, una Sociedad ó una Corporación emiten un empréstito, asignan en sus presupuestos un fondo anual para la extinción ó amortización del mismo, y la condición esencial en estas cuestiones es que el fondo anual, con sus intereses compuestos, debe amortizar ó extinguir completamente, en un tiempo dado, el capital tomado á préstamo.

En los problemas de esta clase entran cuatro cantidades, á saber: el capital, el tanto por ciento, el número de años, al cabo de los cuales se ha de extinguir la deuda, y la cantidad anual que debe amortizarse, los cuales se resuelven del modo siguiente:

1.º Para averiguar el capital, se multiplica la cantidad correspondiente á un año por el producto de la unidad y el rédito anual de la misma elevado al número de años, menos uno; cuyo total se divide por el producto del rédi-

to con la suma de la unidad y el mismo rédito elevada al número de años.

2.º Para saber la cantidad que debe amortizarse anualmente, se multiplica el capital por el rédito de la unidad y por la suma de ésta con el rédito, elevada al número de años, cuyo total se divide por la suma de la unidad con el rédito, elevada al número de años, menos uno.

3.º Para hallar el número de años se buscan los logaritmos de la cantidad anual y de la diferencia entre la misma y el capital multiplicado por el rédito de la unidad, cuyos logaritmos se restan uno de otro, y se divide la diferencia por el logaritmo de la unidad, sumada con el rédito.

4.º Para averiguar el rédito no basta el auxilio de los logaritmos, y hay que resolver una ecuación en cuya reseña habría que invertir mucho tiempo. Pero en la práctica se resuelven con más facilidad y prontitud, por medio de proporciones simples, todos los problemas relativos á amortización, con el auxilio de tablas que existen al efecto, y en las que se indica la cantidad que corresponde á cada año, durante un número cualquiera de ellos, para extinguir un préstamo ó un empréstito de 1.000 pesetas, con los intereses compuestos, desde el 2 hasta el 10 por 100.

94

Cálculos mercantiles.—Fondos públicos.

Llámanse fondos públicos los títulos ó inscripciones de rentas sobre el Estado que emiten los gobiernos cuando contratan empréstitos, cuyos documentos se hallan distribuidos en grupos ó series de distintos valores nominales, desde 100 hasta 50.000 pesetas ó francos, y su equivalencia en libras esterlinas; pues la deuda española es interior

y exterior, perpetua y amortizable, cuyos intereses y amortización se pagan en el extranjero á los que allí la poseen.

Los problemas más usuales que suelen presentarse en la negociación de fondos públicos son los siguientes, y todos se resuelven por medio de proporciones simples, á saber:

1.º Dados el valor nominal de un capital en papel de la Deuda pública y el cambio, averiguar el valor efectivo; lo cual se consigue multiplicando el nominal por el cambio y dividiendo el producto por 100.

2.º Conocidos el valor efectivo y el cambio, averiguar el nominal; para ello se multiplica el efectivo por 100, y el producto se divide por el cambio.

3.º Dados el valor efectivo y el nominal, averiguar el cambio; se multiplica el efectivo por 100 y se parte el producto por el nominal.

4.º Conocidas la renta anual que se desea obtener, el rédito y el cambio, averiguar el capital efectivo que ha de invertirse; se multiplica la renta por el cambio y se parte el producto por el rédito.

5.º Dados el valor efectivo, el rédito y el cambio, saber la renta anual; se multiplica el efectivo por el rédito y se divide el producto por el cambio.

6.º Dados el cambio y el rédito, averiguar el tanto por ciento de interés que produce el dinero empleado en fondos públicos; se multiplica el rédito por 100, y el producto se parte por el cambio.

7.º Dados el rédito de la renta y el que quiere sacarse al dinero, averiguar el cambio á que debe comprarse el papel; se multiplica el rédito por 100, y se parte el producto por el que quiere sacarse.

8.º Dado el precio de cotización de la Deuda exterior en cualquiera plaza extranjera, y el cambio entre dicha plaza y la que habitamos, averiguar el que corresponde en la nuestra; se multiplica el precio de cotización por 5, y el producto se divide por el cambio.



Otros varios problemas ocurren con los fondos públicos respecto á pignoración ó empeño de los mismos, pero todos se resuelven de un modo análogo, y sería muy difuso ocuparse de ellos.

95

Cálculos mercantiles. — Operaciones de cambio nacional.

Se llama cambio nacional ó interior el precio á que se compra ó vende en un lugar el dinero que se ha de recibir ó pagar en otro.

En Barcelona, por ejemplo, el cambio sobre Madrid es el precio á que se compran ó se venden las letras de cambio sobre esta plaza. El cambio entre dos plazas de una misma nación, puede ser á la par, con beneficio ó con daño.

Es á la par, cuando la cantidad que se paga es igual á la que se cobra; es con beneficio, cuando se paga menor suma que la que ha de cobrarse, y es con daño, cuando se cobra menor cantidad que la pagada.

Resulta, pues, que las letras de cambio y demás documentos negociables tienen dos valores: uno nominal, que es la cantidad escrita en la letra ó documento, cobrable á su vencimiento; y otro efectivo ó actual, que es el coste ó producto del mismo.

En las operaciones de cambio nacional ocurren varios casos; pero los más usuales son los siguientes, que se resuelven por medio de proporciones:

I.º Hallar el valor efectivo, conocidos el nominal y el cambio; se multiplica el nominal por 100, más el cambio si está con beneficio, y menos el cambio si está con daño, y el producto se divide por 100.

2.º Averiguar el valor nominal, conocidos el efectivo y el cambio; se multiplica el efectivo por 100, y se divide el producto por 100, más ó menos el cambio, según se halle con beneficio ó con daño.

3.º Hallar el cambio, conocidos el valor efectivo y el nominal; se multiplica el efectivo por 100, y el producto se divide por el nominal, cuyo cociente será mayor ó menor que 100, y manifestará á la vez el beneficio ó daño del cambio.

En estas cuestiones ocurren gastos de corretaje, comisión y timbre, que deben tenerse presentes, para aumentar ó disminuir la cantidad 100, según proceda, en la resolución de los problemas sobre cambio nacional.

Cálculos mercantiles.—Cambio extranjero.

Se llama cambio extranjero la reducción de monedas extranjeras á españolas á un cambio cualquiera, y viceversa, é igualmente las extranjeras á otras de la misma clase, cuyas operaciones tienen lugar cuando se trata de remitir ó retirar fondos de una plaza á otra directa ó indirectamente, por medio de letras que se negocian á un precio establecido en cada nación, variable según las circunstancias.

La unidad monetaria de cada país sirve de regla para establecer el precio ó cambio, el cual puede ser beneficioso ó perjudicial, según se trate de remitir ó retirar fondos; por ejemplo: si la unidad monetaria en España y Francia es la peseta y el franco, exactamente iguales en su valor intrínseco, y el cambio consiste en un tanto por ciento de aumento á la peseta, como sucede hoy, es conveniente para retirar fondos, porque una cantidad cualquiera de

francos produce otra mayor de pesetas; y es perjudicial para remitirlos, porque se dan más pesetas por menos francos.

En consecuencia, para retirar ó trasladar fondos de una nación á otra, es conveniente el cambio más alto, y para remitirlos el más bajo.

Son tres los problemas que pueden ocurrir en las operaciones de cambio extranjero, sin gastos ó con gastos, á saber: Hallar el valor efectivo de una letra, conocido el nominal y el cambio; hallar el nominal, conocido el efectivo y el cambio; y hallar el cambio, conocido el nominal y el efectivo; los cuales se resuelven por medio de proporciones simples y compuestas, pero en la práctica se usa la *Regla conjunta*, ó sea una serie de igualdades colocadas ordenadamente, de las que el primer término de la primera, ó la incógnita, debe ser de la misma especie que el segundo término de la última, y multiplicados entre sí los primeros y segundos términos, se divide el producto de éstos por el de aquellos, y el cociente que resulte será el valor de la incógnita.

97

Contadores de fondos provinciales.—Naturaleza de este cargo. —Nombramiento y separación.—Examen crítico de la Real orden de 1 de Diciembre de 1882.

El cargo de Contador es económico-administrativo de los intereses de la provincia, y además pericial en las cuestiones de contabilidad de la misma.

Para ser nombrado Contador se requiere: 1.º, Ser español, mayor de veinticinco años; 2.º, Acreditar buena conducta moral; 3.º, Haber sido aprobado en los exámenes

correspondientes; 4.º, Haber practicado la Teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del municipio; 5.º, Acudir á un concurso, que abrirá la Dirección general de Administración, por término de treinta días, para las vacantes que ocurran, y que los Presidentes de las Corporaciones respectivas tienen el deber de comunicar en el plazo de quince días; y 6.º, Ser propuesto en terna, que formará la Diputación de entre los que hayan acudido al concurso, y remitirá á la Dirección, en cuya virtud el Ministro de la Gobernación hace el nombramiento de Contador de fondos provinciales.

La separación corresponde también al Ministro, á propuesta de las respectivas Corporaciones, mediante falta grave, justificada en expediente, en que se oirá á los interesados.

Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse en la vía contenciosa.

La Real orden de 1 de Diciembre de 1882, expedida por el Ministro de la Gobernación en virtud del dictamen del Consejo de Estado, es digna de alabanza porque atajó vicios que existían y previno el cumplimiento de las leyes de 20 de Septiembre de 1865, 21 de Octubre de 1868, 20 de Agosto de 1870, 16 de Diciembre de 1876, 2 de Octubre de 1877 y 29 de Agosto de 1882 en todo lo relativo al nombramiento de Secretarios y Contadores de las Diputaciones provinciales, resolviendo: 1.º, Que los individuos que en 1866 y 1869 fueron aprobados en los ejercicios verificados para proveer las plazas vacantes de Secretarios y Contadores tenían aptitud, como los que se aprobasen en exámenes sucesivos; 2.º, Que los Secretarios y Contadores que obtuvieron su destino previo examen, debían ser respetados en los derechos adquiridos, no habiendo lugar á separación sino en virtud de expediente instruido con su audiencia y por causa grave; 3.º, Que procedía la

declaración de vacantes de Secretarías y Contadurías de las Diputaciones provinciales cuyos nombramientos no se ajustasen á lo prevenido en las leyes, así como también la publicación de las respectivas convocatorias en la *Gaceta* oficial; 4.º, Que la forma especial de proveer las vacantes y la facultad exclusiva de nombrar sus empleados concedida á las Diputaciones, no consentían que se otorgara á los Secretarios y Contadores como un derecho el ascenso y la traslación; 5.º, Que para el nombramiento de Secretarios se propusieran por el Ministerio ternas á las Diputaciones, y éstas hacer lo propio á S. M. para el de Contadores; 6.º, Que una vez reunidos los Tribunales de examen se remitiesen por la Dirección general de Administración local á los respectivos Presidentes de las Diputaciones los expedientes de los que aspirasen á las plazas de Contadores y Secretarios, para que fuesen revisados por aquéllos y acordasen acerca de si los solicitantes reunían las condiciones exigidas por la ley; 7.º, Que se convocara á concurso á los que fueron aprobados en los exámenes de 1866 y 1869 para los referidos cargos de Secretarios y Contadores; y 8.º, Que se designase el día más próximo posible para efectuar los nuevos ejercicios.

No puede ser más laudable la citada Real orden, que vino á remover los obstáculos que se oponían al cumplimiento de las leyes respecto á la provisión de las plazas mencionadas, pues recordó en primer lugar que los individuos que en 1866 y 1869 fueron aprobados en los ejercicios verificados tenían aptitudes para ocuparlas mediante concurso, y que procedía la declaración de vacantes para proveerlas con arreglo á lo prevenido en las leyes, y, por último, que se procediese á nuevos exámenes para desempeñar los cargos de Secretarios y Contadores provinciales.

Contadores provinciales.—Derechos y obligaciones.

Compete al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Presidente correctivos más severos, ó la separación, cuando estimara haber causa para ello.

Además será el Jefe inmediato de los Contadores municipales de la provincia, y en tal concepto no solo le corresponde conocer en la contabilidad municipal, con arreglo á las instrucciones vigentes, sino que su informe será preciso para la aprobación de las cuentas de presupuestos, y á él podrán dirigirse los Contadores municipales en consulta de las dificultades que se les ofrezcan en el ejercicio de su cargo, debiendos éstos sujetarse á las instrucciones que les comuniquen ó circule para la uniformidad de los asientos de los libros, formación de balances y demás operaciones de la contabilidad.

También podrá el Contador de fondos provinciales girar visitas de inspección á las Contadurías municipales cuando lo estime conveniente ó lo reclame el Ayuntamiento res-

pectivo, y deberá hacer siempre que se lo ordene la Diputación ó la Dirección general de Administración.

Son obligaciones de los Contadores de fondos provinciales:

1.^a Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

2.^a Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la Contabilidad.

3.^a Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto, ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento, hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.^a Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la superioridad, los demás que en su concepto deban figurar, y las cargas obligatorias de la provincia.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados.

7.^a Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.^a Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover la recaudación cuando sea preciso.

9.^a Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, á donde elevará todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseje en la contabilidad y en la administración económica de la provincia y de los municipios de la misma.

99

**Contadores municipales.—Dónde debe haberlos.
—Conveniencia de su reglamentación en cumplimiento del art. 156 de la ley municipal.**

Debe haberlos en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.00 pesetas, siendo de gran conveniencia su reglamentación, llevada á cabo con fecha 18 de Mayo de 1897, en que se determina todo lo referente á clases y sueldos de estos funcionarios, exámenes y concursos á que han de sujetarse, nombramiento y separación de los mismos, así como sus derechos y obligaciones.

100

Cuerpo facultativo de Administración ó Contabilidad local.—Bases que pueden servir para su creación.

1.^a El servicio de Contabilidad provincial y municipal constituye una carrera, y los empleados que la desempeñen formarán el *Cuerpo facultativo de Administración local*.

2.^a Se consideran empleados de dicho *Cuerpo*, los afectos á las oficinas de cuenta y razón y Depositarias de las Diputaciones, Ayuntamientos y Dirección de Administración local.

3.^a El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del *Cuerpo*, y como tal á él corresponde el nombramiento y remoción de los empleados á propuesta de los Presidentes de las Diputaciones y Ayuntamientos y del Director de Administración respectivamente.

4.^a El personal del *Cuerpo* facultativo constará de Jefes de Negociado y Oficiales de primera, segunda y tercera clase, con las dotaciones y en el número que determine el Reglamento.

5.^a Los actuales Contadores de fondos provinciales y municipales ingresarán en el *Cuerpo*, con la categoría que les corresponda, según las provincias y municipios á que pertenezcan, sin sujeción á nuevos exámenes; y también ingresarán los que, sin estar prestando servicio, hayan obtenido certificado de aptitud en exámenes anteriores. Para los que no reúnan dichas circunstancias, el ingreso en el *Cuerpo* tendrá lugar por oposición pública y por la clase de Oficial tercero.

6.^a Los Contadores no podrán ejercer sus funciones en

los pueblos de su naturaleza ni donde tengan parientes, etcétera.

7.^a Una vez constituido el *Cuerpo*, se formará un escalafón, en el cual se guardará el orden riguroso de prelación con arreglo á las categorías de los empleados existentes y á la calificación obtenida por los opositores. El escalafón se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones á que haya dado lugar el movimiento del personal.

8.^a Los empleados del *Cuerpo* cesan en el servicio:

1.^o Por supresión ó reforma dispuesta por ley ó por el Gobierno.

2.^o Por jubilación.

Y 3.^o Por separación motivada.

Esas son las bases principales que pueden servir para la creación de un *Cuerpo* facultativo de Administración local.

FORMULARIOS

DE EXPEDIENTES, ACTAS, PRESUPUESTOS Y CUENTAS

Expediente, en su verdadera acepción, es el conjunto de todos los papeles, documentos, datos, noticias, consultas, informes, acuerdos, resoluciones y notificaciones correspondientes á cualquier asunto ó cuestión, reunidos en la forma y por los trámites que establecen las leyes. Cuando la instrucción ó formación de un expediente corresponde á las dependencias administrativas ó á las Corporaciones provinciales y municipales, se llama administrativo.

Acta es la relación de las discusiones habidas y acuerdos tomados en la sesión de un Cuerpo, Sociedad ó Asamblea cualquiera.

Llámase presupuesto, en general, el cálculo anticipado del coste y producto de las cosas.

Se da el nombre de cuenta á la reseña circunstanciada de todas las operaciones de cargo y data de cualquier asunto administrativo en que se manejan intereses propios ó ajenos.

Expediente del presupuesto ordinario municipal.—Su redacción, discusión y aprobación.

1.º Empieza el expediente con una *providencia* del Alcalde, que dice así:

«Llegada la época de formar el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, con arreglo á la ley municipal en su título 4.º, capítulo 1.º, art. 132 y siguientes, entréguese por la Secretaría al señor Presidente de la Comisión de Hacienda copia del presupuesto en ejercicio y todos los datos correspondientes al mejor servicio de que se trata, recordándole en mi nombre que á la brevedad posible

debe formarse el proyecto de dicho presupuesto por la Comisión referida.—(Fecha.)—El Alcalde.

2.º *Diligencia de cumplimiento.*—Entrego á D....., Presidente de la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, cuantos antecedentes existían en estas oficinas de mi cargo, que interesa conocer y examinar para la más acertada redacción del proyecto de presupuesto ordinario del año económico inmediato, transmitiéndole el encargo del señor Alcalde en la parte de la providencia que precede.—(Población y fecha.)—(Firma del Secretario.)

3.º *Informe de la Comisión de Hacienda.*—Al Ayuntamiento: Cumpliendo lo mandado por el señor Alcalde y lo prevenido en la ley municipal vigente, esta Comisión de Hacienda ha formado el adjunto proyecto de presupuesto para el próximo año económico, y estado comparativo entre el mismo y el que está en ejercicio. El Ayuntamiento, en su vista, acordará lo que proceda.—(Población y fecha.)—(Firmas.)

4.º *Providencia para que pase al Síndico y emita su dictamen.*—Pase el proyecto de Presupuesto al señor Síndico para que emita su ilustrada opinión, conforme al artículo 146 de la ley municipal, y después dése cuenta al Ayuntamiento.—(El Alcalde.)

5.º *Dictamen del Síndico.*—Examinado el proyecto de Presupuesto para el año económico de 1896 á 97, formado por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, importante en sus gastos 7.609,50 pesetas, lo encuentro arreglado á las vigentes disposiciones, á las circunstancias de esta localidad y á sus necesidades, opinando, por tanto, que el Ayuntamiento puede aprobarlo y exponerse al público por espacio de quince días, á fin de que, después de cumplido este requisito en la forma que previene el artículo 146 de la ley municipal, se reúna la Corporación y los Asociados en Junta municipal para fijar definitivamente el Presupuesto y acordar los arbitrios á propuesta de aquella, conforme al artículo 147 de la misma ley. Debo hacer notar, sin embargo, que la Comisión de Hacienda propone arbitrios para cubrir el déficit, por exceso de celo que la

favorece, pero esto incumbe al Ayuntamiento. Este, con su reconocida ilustración, podrá y deberá examinar las propuestas y hacerlas suyas ó variarlas, según crea más acertado, y siempre, como acostumbra, en bien del pro común.—(Población y fecha.)—(Firma del Síndico.)

En el Presupuesto, á continuación de las firmas de los individuos de la Comisión de Hacienda, es donde estampará su dictamen ó censura el Síndico.

6.º *Sesión del Ayuntamiento.—Discusión y votación del Presupuesto.*

En..... á.... de....., etc.: Reunido el Ayuntamiento en sesión ordinaria, con asistencia de los señores Concejales que al margen se expresan (deben expresarse), y presidido por el Sr. Alcalde, se leyó de su orden el acta de la anterior, y fué aprobada.

Seguidamente se ha presentado por el señor Alcalde el Presupuesto municipal ordinario para el año económico entrante de 1896 á 97, y con él un estado comparativo del que rige actualmente, cuyo Presupuesto aparece debidamente censurado por el señor Síndico. Enterada de ello la Corporación municipal por lectura íntegra del dictamen y de cuantas disposiciones se han publicado sobre la materia, y muy especialmente de todo el título 4.º de la Ley municipal, que trata de los Presupuestos, procedió acto continuo á su discusión y votación. De orden del señor Alcalde, el infrascrito Secretario dió lectura del Presupuesto en clara y alta voz, y terminada fué examinado por los señores Concejales, tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, cuyas propuestas acompaña á él la Comisión de Hacienda. Todos y cada uno de los señores Concejales emitieron su parecer con entera libertad, exponiendo las dudas que se les ofrecían, quedando solventada con presencia y examen de antecedentes. Hallándolo conforme al fin, y lo mismo las propuestas y relaciones de recargos para cubrir el déficit, quedaron uno y otras aprobados en su totalidad, sin variación alguna. (Si las hubiera se expresarán.)

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. —(Firmas de los concurrentes á la sesión.)

De esta acta se saca copia certificada y se une al Presupuesto.

7.º *Providencia para que se anuncie al público que está de manifiesto el Presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.*

Anúnciese al vecindario que el Presupuesto ordinario para el próximo año económico estará de manifiesto, por espacio de quince días, desde la fecha en que se fije, en el paraje de costumbre y forma ordinaria. (Fecha).—(Firma del Alcalde.)

8.º *Anuncio á que se refiere la anterior providencia:*

D.... Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad (villa ó pueblo).

Hago saber: Que desde este día queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico, donde permanecerá por espacio de quince días, pasados los cuales el Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, lo fijarán definitivamente (población y fecha).—(Firma del Alcalde.)

En el caso de que se presenten reclamaciones en contra del Presupuesto, el Secretario unirá al expediente las escritas, y hará constar por comparecencia las verbales.

9.º *Diligencia de haberse cumplimentado.*

La pongo para hacer constar que se ha fijado el anuncio de que es minuta este documento. (Fecha y firma del Secretario.)

10. *Certificación del acta de sesión en que el Ayuntamiento aprobó los Presupuestos.*

D....., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que en el libro de actas de la Corporación municipal se encuentra la de la sesión celebrada el día....., y en ella se lee, entre otras cosas, lo que sigue: (Cópiese, entre comillas, todo lo referente á la discusión y aprobación del proyecto de Presupuestos.)

Y para que surta los efectos oportunos en el Presupues-

to ordinario del año económico de 1896 á 97, libro la presente en..... á..... de..... (Firma del Secretario.—V.º B.º del Alcalde.—Sello del Ayuntamiento.)

II. *Certificación de haber estado expuesto al público el Presupuesto con el resumen y propuestas de recargos.*

D....., Secretario, etc.

Certifico: Que el presupuesto municipal ordinario para el año 1896 á 97, con el resumen y propuestas de recargos para cubrir el déficit, ha estado expuesto en la secretaría de mi cargo desde (tal día) hasta la fecha, sin que en todo este tiempo se haya presentado reclamación alguna (ó bien sin que se hayan presentado más reclamaciones que las que van unidas á esta certificación, y las que se han consignado en el expediente de referencia por haberse hecho verbales).

Y para que conste expido la presente en..... á..... de..... (Firma del Secretario.—V.º B.º del Alcalde.—Sello.)

12. *Providencia.*—(Fecha).—Cumpliméntese lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la ley municipal. (Firma del Alcalde.)

13. *Anuncio del día en que se reunirá el Ayuntamiento y los asociados para fijar definitivamente el Presupuesto.*

D....., Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

Hago saber á los residentes de este término que el día..... á las..... (dos días después de la fecha), se reunirá el Ayuntamiento y los Asociados en el salón de sesiones de la Corporación con objeto de fijar definitivamente en Junta municipal el Presupuesto ordinario para el año económico de 1896 á 97, y acordar los arbitrios para cubrir el déficit. (Población y fecha.—Firma del Alcalde.—Sello.)

14. *Cédula de convocatoria para la sesión de la Junta municipal.*

Examinado, discutido y aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo (villa ó ciudad) el Presupuesto municipal



ordinario para el año próximo de 1896 á 97, importante en sus gastos 7.609,50 pesetas, ha de reunirse la Corporación y los Asociados para fijar definitivamente en Junta municipal dicho Presupuesto, y acordar los arbitrios que propone el Concejo.

En su virtud, encarezco á los señores anotados al margen (deben anotarse) que el día..... (dos después de la fecha), á las..... de la mañana (tarde ó noche), se presenten en el salón de sesiones de la Casa-Ayuntamiento, con objeto de celebrar dicha sesión.—(Pueblo y fecha.)—(Firma del Alcalde.)—(Sello.)

15. Sesión de la Junta municipal.

En..... á..... de.....—Constituídos en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y Asociados que al margen constan (deben constar), previo anuncio al público y cédula personal á domicilio con dos días de antelación, expresivos, aquél y ésta, del objeto de la reunión, manifestó el señor Presidente que la Corporación, en cumplimiento de su deber, había hecho formar, por su Comisión de Hacienda, el proyecto de Presupuesto para el año económico inmediato, cuyo proyecto había discutido ámpliamente la Municipalidad, y fué aprobado por ella en sesión de....., así como las propuestas de recargos y arbitrios para cubrir el déficit.

Pedida lectura por el señor Síndico de los artículos de la ley municipal que tratan de los Presupuestos, se procedió á ella desde el art. 132 al 152, y acto seguido ordenó el señor Alcalde-Presidente al infrascrito Secretario que leyese todas las partidas que se hallan consignadas en el proyecto de Presupuesto, y así lo hizo.

Leído el capítulo 1.º, relativo á *Personal*, importante en junto 2.500 pesetas, fué aprobado sin oposición (1).

Por último se ha leído la propuesta de recursos legales y sus respectivas relaciones: una, sobre las cédulas personales de vecindad, importante 500 pesetas, por el recargo de un..... por 100; otra, etc., etc., etc. Sin discusión, fueron aprobadas. (Si no ocurriese así, se consignará la discusión y acuerdos que recaigan.)

(1) De un modo análogo se relacionan en el acta los demás capítulos, haciendo constar en extracto las discusiones y acuerdos tomados por la Junta municipal.

Acto seguido el señor Alcalde-Presidente dió por terminada la sesión, y, levantándose de su asiento, se cubrió, haciendo lo mismo todos los concurrentes. Eran las..... de la mañana (tarde ó noche); de todo lo cual certifico.— (Firmas.)

El Secretario sacará certificación literal del acta y la unirá al Presupuesto.

16. *Minuta de un oficio de remisión de un resumen del Presupuesto al Gobierno, por conducto del Gobernador.*

Ilmo. Señor Gobernador de la provincia: Cumpliendo lo prevenido en el art. 150 de la ley municipal vigente, este Ayuntamiento tiene el honor de remitir al Gobierno de S. M., por conducto de V. S. (ó V. E.), un resumen de su Presupuesto de gastos é ingresos definitivamente aprobados, el cual es adjunto. Dios, etc. (Población y fecha).— (Firma del Alcalde, y P. A. del Ayuntamiento, el Secretario.)

17.º *Minuta de otro oficio remitiendo al Gobernador copia íntegra del Presupuesto y de las actas de discusión y aprobación del mismo.*

Ilmo. Señor Gobernador civil de esta provincia.

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el Presupuesto ordinario para el año económico inmediato de 1896 á 97, y aprobado por la Junta municipal, como se ordena en la vigente ley, remito á V. S. (ó V. E.), para cumplimentar debidamente el artículo 150 de la misma, copia íntegra de dicho Presupuesto, así como de las actas de discusión y aprobación, autorizadas por el Secretario de la corporación con mi V.º B.º á los fines conducentes. (Población y fecha).—(Firma del Alcalde.)

18.º *Resumen que debe remitirse al Gobierno.*

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....

RESUMEN de sus presupuestos de gastos é ingresos para el año económico de 1896 á 97, aprobados por la Junta municipal en sesión ó sesiones de.....

GASTOS

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.	Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	525	>
2.º	Policía de Seguridad.....	375	>
3.º	Policía urbana y rural.....	490	>
4.º	Instrucción pública.....	309	50
5.º	Beneficencia.....	270	57
6.º	Obra públicas.....	580	>
7.º	Corrección pública.....	115	25
8.º	Montes.....	>	>
9.º	Cargas.....	4.738	50
10.º	Obras de nueva construcción.....	>	>
11.º	Imprevistos.....	75	>
12.º	Resultas.....	130	50
	TOTAL de gastos.....	7.609	50
	INGRESOS		
1.º	Propios.....	685	30
2.º	Montes.....	10	>
3.º	Impuestos.....	598	25
4.º	Beneficencia.....	80	>
5.º	Instrucción pública.....	>	>
6.º	Corrección pública.....	2	75
7.º	Extraordinarios.....	620	>
8.º	Resultas.....	>	>
9.º	Recursos legales para cubrir el déficit.....	4.443	05
10.º	Reintegros.....	160	15
	TOTAL de ingresos.....	7.609	50

Resumen.

Importan los <i>Gastos</i>	7.609,50	}	<i>Igual.</i>
Importan los <i>Ingresos</i>	7.609,50		

Población y fecha.—El Alcalde-Presidente.—Por acuerdo del Ayuntamiento, F. de T., Secretario.

19.º AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....

Presupuestos de Gastos é Ingresos para el año económico de 1896 á 97, aprobados por la Junta municipal en sesión ó sesiones de.....

RESUMEN GENERAL

	PESETAS
Importa el Presupuesto de Gastos.....	7.609,50
Importa el Presupuesto de Ingresos	7.609,50
	<i>Igual.</i>

Con objeto de abreviar este trabajo, y teniendo en cuenta que en las bibliotecas de las Corporaciones municipales y provinciales existen formularios y modelos de presupuestos, cuentas, libros y expedientes de todas clases, establecidos por el Gobierno y por distinguidos autores, terminaremos diciendo: que después del resumen general de Gastos é Ingresos, que está á la vista, se forma otro resumen por capítulos de Gastos solamente, y se continúa la redacción de la primera parte del Presupuesto, ó sea Gastos, manifestando por artículos el resumen de cada capítulo y detallando seguidamente los conceptos que comprende cada artículo; es decir, que cada capítulo se divide en dos partes: 1.ª *Resumen*; 2.ª *Detalle*, y si el Presupuesto de

Gastos comprende doce capítulos, otros tantos resúmenes y detalles respectivos deben formarse, uno á continuación de otro, hasta el final.

De igual modo se procede á redactar el Presupuesto de Ingresos: 1.º El resumen general por capítulos; y 2.º Un resumen de cada capítulo por artículo, con su detalle respectivo, hasta el final.

El compendio de contabilidad por partida doble, aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos, por D. Manuel Galindo, y que se encuentra en las bibliotecas de las Diputaciones y Ayuntamientos, contiene formularios y modelos de todas clases para la práctica administrativa de dichas corporaciones, y sería ocioso repetirlos aquí, ni lo requiere tampoco el objeto de este libro, ceñido á la parte teórica, porque la práctica se aprende ejecutando mucho y hablando poco.



ÍNDICE DE RESPUESTAS

	Págs.
Dedicatoria.....	5
Prólogo.....	7
Real decreto.....	11
Reglamento.....	13
1.^a Del Poder ejecutivo.—Naturaleza y organización de este Poder.....	27
2.^a Del Poder ejecutivo.—Funciones y procedimiento del mismo.....	28
3.^a Responsabilidad del Poder ejecutivo.....	29
4.^a Atributos esenciales ó condiciones orgánicas de la Administración.....	30
5.^a Idea de la jerarquía administrativa.....	30
6.^a Concepto de la función administrativa; potestad legislativa de la Administración; fundamento, límites.....	31
7.^a Concepto de las fuentes legales del Derecho administrativo; ley, reglamento, instrucción, circular, Jurisprudencia.....	32
8.^a Consideraciones acerca de la codificación de las leyes administrativas.....	33
9.^a Gobierno y administración.—Acción administrativa; objeto, esfera, límites y medios.....	33
10. Jurisdicción contencioso-administrativa. — Naturaleza y origen.—Materia de esta jurisdicción...	34
11. Tribunales contencioso-administrativos. — Examen y crítica.....	35
12. Centralización y descentralización administrativa.—Causas que influyen en la mayor ó menor descentralización.....	36
13. Inconveniente de la centralización administrativa.....	37
14. El Municipio.—Breve reseña histórica del Municipio en España.....	38
15. El Municipio.—Actual concepto jurídico del mismo.—Sus relaciones con el Estado y la Provincia.....	39
16. Examen crítico del actual estado de los Municipios.....	40

17. Concepto de la Provincia.—Relaciones entre la Provincia y el Estado.....	41
18. Acción tutelar del Estado sobre la Provincia y el Municipio.—Su necesidad.—Sus límites.....	42
19. Diputaciones provinciales.—Naturaleza de éstos organismos.—Su historia.....	43
20. Diputaciones provinciales.—Conveniencia de su conservación ó de su supresión ó reforma.....	43
21. Diputaciones provinciales.—Su organización actual.....	44
22. Diputaciones provinciales.—Sus funciones según la vigente legislación.....	45
23. Acuerdos de las Diputaciones provinciales.—Su carácter.—Forma de ejecución.—Recursos contra los mismos.....	46
24. Suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.—Recursos contra estas providencias..	47
25. Comisiones provinciales.—Su historia.—Su organización actual.....	48
26. Comisiones provinciales.—Sus funciones según las leyes vigentes.....	49
27. Responsabilidad de los Diputados provinciales.	50
28. Hacienda municipal.—Bienes y recursos que la forman.....	51
29. Hacienda municipal.—Presupuestos municipales.—Clases y objeto y contenido de cada uno: ordinario, extraordinario, adicional y refundido.....	52
30. Hacienda municipal.—Formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos municipales.....	53
31. —Hacienda municipal.—Recursos extraordinarios.—Empréstitos.—Facultades de los Ayuntamientos para contratarlos.—Requisitos.—Jurisprudencia...	54
32. Contabilidad municipal.—Libros que deben llevarse.....	54
33. Contabilidad municipal.—Formación de cuentas.—Funcionarios obligados á rendirlas.....	55
34. Contabilidad municipal.—Aprobación de las cuentas.—Trámites.....	56
35. Recursos contra las providencias de los Gobernadores en materia de cuentas.....	57
36. Contratos municipales.—Interpretación del artículo 85 de la ley municipal.—Jurisprudencia....	57
37. Concepto de los bienes de propios y de aprovechamiento común de los pueblos.....	58
38. Estado actual de la Administración municipal.—Causas y remedios.....	59
39. Hacienda provincial.—Bienes y recursos que la forman.....	59
40. Hacienda provincial.—Recursos extraordinarios fundados en el crédito.—Legislación vigente.—Conveniencia de su reforma en el sentido de ampliar las facultades de las Diputaciones en esta materia....	60
41. Obras públicas costeadas por las provincias.—Disposiciones legales á que están sujetas.....	61

42. Presupuestos provinciales.—Disposiciones legales vigentes sobre su formación y aprobación.....	61
43. Presupuestos provinciales.—Gastos obligatorios.—Límites en su determinación según la legislación vigente.....	62
44. Presupuestos provinciales.—Gastos voluntarios.—Límites.....	62
45. Presupuestos provinciales.—Ingresos ordinarios.....	63
46. Presupuestos provinciales.—Ingresos extraordinarios.....	63
47. Presupuestos provinciales.—Su ejecución y liquidación ..	63
48. Presupuestos provinciales.—Examen crítico del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.....	64
49. Presupuesto provincial adicional.—Su materia.—Fines que realiza.—Trámites.....	66
50. Presupuesto provincial extraordinario.—Su contenido.—Trámites.....	66
51. Contingente provincial.—Repartimiento.—Bases sobre que gira.—Ventajas é inconvenientes de fijarle un límite.—Recursos contra el repartimiento.	67
52. Empréstitos para la realización de obras públicas.—Limitaciones de las facultades de las Diputaciones provinciales en la materia.....	68
53. Contratos de servicios y obras públicas provinciales.....	68
54. Contabilidad provincial.—Libros que deben llevarse.—Su objeto y estructura.....	69
55. Contabilidad provincial.—Examen de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865.....	70
56. —Contabilidad provincial.—Examen del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad de 20 de Septiembre de 1865.....	71
57. Contabilidad provincial.—Formación de cuentas.	72
58. Contabilidad provincial.—Aprobación de las cuentas.....	72
59. Contabilidad local.—Examen crítico de las disposiciones legales que la regulan.....	73
60. Reformas aconsejadas por la práctica en el actual sistema de contabilidad local.....	76
61. Ordenación de pagos de fondos provinciales.—Atribuciones.—Responsabilidades.....	77
62. Depositarios de fondos provinciales.—Deberes.—Responsabilidades.—Garantías.....	78
63. Giros en suspenso.—Formalidades.....	78
64. Transferencias y suplementos de fondos.....	79
65. Cargaremes y cartas de pago.—Libramientos.—Nóminas.....	80
66. Distribución de fondos.—Arqueos.....	81
67. Deberes de la Administración provincial relativos á la Beneficencia.....	81
68. Atribuciones de los Gobernadores en la Administración provincial.....	82

69. Nombramiento, separación y responsabilidad de los empleados y agentes de la Administración provincial.....	83
70. Examen crítico del estado actual de la Administración provincial.....	84
71. Hacienda pública.—Concepto.—Procedimientos.—Privilegios de la misma.....	84
72. Idea general de la Contabilidad de la Hacienda pública.....	85
73. De las cargas públicas.—Fundamento, condiciones y clasificación.....	87
74. Breve idea del sistema tributario en España, y su juicio crítico.....	87
75. De las contribuciones.—Sus clases.—Métodos de cobranza.....	89
76. Procedimiento de apremio.—Contra quién puede dirigirse.—Forma de su ejecución.....	90
77. Contribuciones locales.—Recargos extraordinarios y arbitrios.....	91
78. Disposiciones de la ley del Timbre relativas á los documentos de la contabilidad provincial y municipal.....	92
79. Leyes desamortizadoras y concepto de los bienes nacionales en cuanto se relacionan con la Provincia ó el Municipio.....	93
80. Tribunal de Cuentas del Reino.—Su carácter y organización.....	93
81. Tribunal de Cuentas del Reino.—Su historia.—Su independencia del Poder ejecutivo.....	94
82. Tribunal de Cuentas del Reino.—Sus atribuciones.—Medios de apremio.....8.....	95
83. Tribunal de Cuentas del Reino.—Examen de las cuentas.—Reparos.—Finiquitos.....	96
84. Tribunal de Cuentas del Reino.—Correcciones y penas que pueden imponer, y maneras de hacerlas efectivas.—Las Memorias del Tribunal.....	97
85. Tribunal de Cuentas del Reino.—Alcances.—Reintegros.—Cancelación de fianzas.....	99
86. Tribunal de Cuentas del Reino.—Recursos contra los fallos; aclaración, revisión, casación.....	100
87. Teneduría de libros.—Sistemas.—Su utilidad.—Prescripciones del Código de Comercio.....	101
88. Teneduría de libros por partida doble.—Libros principales.—Libros auxiliares.—Manera de llevarlos.....	103
89. Apertura y cierre de libros.—Balances, liquidaciones.....	105
90. Rectificación de equivocaciones en los asientos de los libros por partida doble.....	108
91. Cálculos mercantiles.—Interés simple.....	108
92. Cálculos mercantiles.—Descuento.....	110
93. Cálculos mercantiles.—Amortización.....	111
94. Cálculos mercantiles.—Fondos públicos.....	112
95. Cálculos mercantiles.—Operaciones de cambio nacional.....	114

	<u>Págs.</u>
96. Cálculos mercantiles.—Cambio extranjero.....	115
97. Contadores de fondos provinciales.—Naturaleza de este cargo.—Nombramiento y separación.—Examen crítico de la Real orden de 1 de Diciembre de 1882.....	116
98. Contadores provinciales.—Derechos y obligaciones.....	119
99. Contadores municipales.—Dónde debe haberlos.—Conveniencia de su reglamentación en cumplimiento del art. 156 de la ley municipal.....	121
100. Cuerpo facultativo de administración ó contabilidad local.—Bases que pueden servir para su creación.....	122
Formularios.....	125





771
309

4.

PEREZ

GAYOSO

ENCICLOPEDIA

POLÍTICO

ADMINISTRATIVO

4.004